



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN  
SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**

**Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).**

<b>Sentencia N°</b>	<b>230</b>
<b>Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s)</b>	William Alberto molina Sánchez y otros
<b>Demandado(s)</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-
<b>Radicado</b>	05001 23 31 000 2002 04829 00
<b>Decisión</b>	Acoge parcialmente pretensiones
<b>Asunto</b>	<b>Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.</b> Régimen de imputación jurídica/ Falla en el servicio. <b>/Carga probatoria.</b> Riesgo de no persuasión. <b>Bloque de constitucionalidad.</b> Teoría de las fuentes abiertas del derecho/ dogmática/ jurisprudencia. <b>La Dignidad Humana.</b> Derecho fundamental inalienable/ jurisprudencia. <b>Estado de cosas inconstitucionales.</b> No es una dispensa, es un requerimiento a revertir la violación sistemática de los derechos fundamentales/ Sistema penitenciario colombiano/ problemática/ jurisprudencia. <b>Imputación objetiva.</b> Es la expresión normativa del fenómeno causal. <b>Solidaridad.</b> Se explica en el contenido legal y en la máxima de reparación integral. Culpa exclusiva de la víctima. No resulta admisible ante la violación alevé de un derecho fundamental. <b>Damnificado.</b> Legitimación/ concepto/ jurisprudencia. <b>Perjuicio moral.</b> La violación de un derecho fundamental permite inferir el perjuicio moral, lo contrario es negar su carácter esencial. <b>Reparación más allá del contenido material.</b> Medidas conmemorativas/ justificación constitucional y bloque de constitucionalidad.
<b>Instancia</b>	Primera

Proveídas en debida forma las diferentes etapas procesales, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

proferir decisión de fondo en primera instancia dentro de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA de la referencia.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. La demanda.

WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ, GLADYS LUJÁN, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN MOLINA LUJÁN; así como los mayores de edad ARGEMIRA SÁNCHEZ DE MOLINA, ELKIN DE JESÚS MOLINA SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR MOLINA SÁNCHEZ, RAFAEL MOLINA SÁNCHEZ, LUZ ESTELLA MOLINA SÁNCHEZ, LUZ DARY MOLINA SÁNCHEZ, GLORIA ARELY MOLINA SÁNCHEZ, SOR ELENA MOLINA SÁNCHEZ y MARISOL DEL SCORRO MOLINA SÁNCHEZ, quienes actuaron en nombre propio, todos través de apoderado judicial, formularon demanda contenciosa administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, en contra de **la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, con cimiento en los siguientes extremos:

#### 1.1. Objeto de la demanda.

Pretende la parte actora que, **la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, sean declarados administrativa y solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes, **con motivo de la retención en condiciones inhumanas que padeció el señor WILLIAM ALBERTO MOLINA**

RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

SÁNCHEZ, tanto en el calabozo de las instalaciones del Gaula de la Policía Metropolitana de Medellín, como en la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín "Bellavista", en el periodo comprendido entre los días 17 de septiembre de 1997 y el 4 de diciembre de 2000.

A la sazón, se impetra la siguiente indemnización<sup>1</sup>:

"(...)

"2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a cancelar:

2.1. POR PERJUCIOS MORALES: A FAVOR DE **WILLIAM ALBERTO MOLINA SANCHEZ (sic)**

- El equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso, de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (300 S.M.L.M.) según certificación que para la fecha expida el D.A.N.E. como indemnización por el daño moral ocasionado durante el periodo de privación de la libertad en condiciones infrahumanas.

2.2. POR PERJUCIOS MORALES: A FAVOR DE **GLADYS LUJAN, JUAN SEBASTIAN MOLINA LUJAN, ARGEMIRA SANCHEZ DE MOLINA, ELKIN DE JESUS MOLINA SANCHEZ, JULIO CESAR MOLINA SANCHEZ, RAFAEL MOLINA SANCHEZ, LUZ ESTELLA MOLINA SANCHEZ, LUZ DARY MOLINA SANCHEZ, GLORIA ARELY MOLINA SANCHEZ, LUZ ELENA MOLINA SANCHEZ Y MARISOL DEL SOCORRO MOLINA SANCHEZ (sic para todo el párrafo)**

- El equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (150 S.M.L.M) según certificación que para la fecha expida el D.A.N.E. por el daño moral ocasionado con los sufrimientos a que fue sometido su esposo, padre, hijo y hermano **WILLIAM ALBERTO MOLINA SANCHEZ (sic)**

2.3. POR PERJUCIOS MATERIALES: A FAVOR DE **WILLIAM ALBERTO MOLINA SANCHEZ. (sic)**

<sup>1</sup> Cfr. A folio 7 a 8.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**2.3.1 DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**

*Por el valor que corresponda a la totalidad de los gastos en que debió incurrir durante su estadía en el penal para procurarse una vida digna, de conformidad con lo que resulte probado dentro del proceso.*

**En subsidio**

*Si no fuere posible la concreción matemática de los perjuicios materiales que aquí se describen, el Tribunal, por razones de equidad, deberá concretarlos en el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria definitiva, en CIENTO (sic) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES a favor de WILLIAM ALBERTO MOLINA SANCHEZ (sic), de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 8º de la ley 153 de 1887 y 97 del código penal."*

*3. Que se condene en costas a las entidades demandadas, tal como lo establece la ley 446 de 1998.*

*4. Las entidades demandadas darán aplicación a lo ordenado por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo."*

**1.2. Los hechos.**

Los supuestos fácticos de la acción ya referenciada, son los que a continuación se sintetizan:

**1.2.1.** El día 17 de septiembre de 1997, el señor William Alberto Molina Sánchez fue privado de su libertad, sindicado del delito de hurto calificado y agravado. En esa data, el señor Molina Sánchez fue conducido a los calabozos del GAULA de la Policía Metropolitana de Medellín, pues debido a la delicada situación de hacinamiento para esa fecha en la cárcel de Bellavista, los mismos internos no permitían el ingreso de otros detenidos, motivo por el que tan sólo hasta el día 28 de del mismo calendario, se produjo su traslado al establecimiento penitenciario antes mencionado.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**1.2.2.** El Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia proferida el día 23 de febrero de 2000, condenó a 54 meses de prisión al ciudadano William Alberto Molina Sánchez, por el punible de hurto calificado y agravado, cumpliendo la pena impuesta en la cárcel del distrito judicial de Medellín "Bellavista", hasta el 04 de diciembre de 2000, momento en que recobró su libertad, después de haber descontado parte del tiempo de su pena por realizar actividades laborales dentro del centro carcelario.

**1.2.3.** Aducen los demandantes que durante el periodo de reclusión, el señor William Alberto Molina Sánchez, fue víctima del abandono estatal, al punto de haberse visto sometido a unas condiciones miserables de reclusión y a la constante violación de los derechos humanos por parte del Estado, situación que lo convirtió en un simple objeto depositado a órdenes de la jurisdicción colombiana y con desprecio absoluto de sus valores como persona.

**1.2.4.** Las instalaciones locativas que albergaban a William Alberto, estaban destinadas para un número de internos que a la fecha de su reclusión cuadruplicaba la cantidad permitida, quedando en evidencia la sobrepoblación carcelaria por la que, el Estado, no se preocupaba.

**1.2.5.** Como consecuencia del imperante hacinamiento, dicen los demandantes que el señor William Alberto Molina Sánchez, tuvo que ver como se vulneraban hasta las más mínimas condiciones de alojamiento, salud, alimentación, higiene, etc. teniendo que someterse en ocasiones a dormir tirado en el piso por no tener el dinero necesario para pagar el arrendamiento de una cama, a estar privado de la atención médica adecuada y oportuna, a comprar alimentación en los restaurantes internos del penal, pues la que brinda la institución carcelaria es

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

deplorable y, como si esto fuera poco, tener que llegar al punto de hacer sus necesidades fisiológicas en condiciones antihigiénicas.

**1.2.6.** El núcleo familiar del condenado, que también hace parte del grupo de demandantes en este proceso, tuvo que soportar las terribles condiciones en las que se encontraba su ser querido, pues padecieron con aquel la severidad de las visitas y las extenuantes filas para obtener su ingreso, soportando incluso el pésimo trato de la guardia.

**1.2.7.** Ante la omisión del Estado de brindar a William Alberto Molina Sánchez, condiciones adecuadas para la permanencia dentro del penal, éste se vio obligado a acudir a la ayuda de su familia para poder costear gastos como el del alojamiento y la subsistencia.

**1.2.8.** Las complicadas situaciones por las que atravesaba la cárcel de Bellavista, si bien eran conocidas por los diferentes funcionarios judiciales a los cuales se vio sometido el señor Molina Sánchez, durante todo el proceso penal, no fueron atendidas por ninguna autoridad, situación que convierte al INPEC en responsable por el descuido frente al adecuado tratamiento que debió brindársele a William Alberto durante el tiempo en que permaneció privado de su libertad.

### **1.3. Premisas normativas.**

La parte demandante deja recaer la súplica reparatoria que inserta en el líbello introductorio a la litis, en las siguientes disposiciones normativas:

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**De orden Constitucional:** El preámbulo y los artículos 1, 2, 6, 5, 11, 12, 29, 31, 90, 91, 93, 216, 217, 221, 230 y demás normas concordantes de la Carta.

**De orden Legal:** Artículos 1613 y s.s. y 2341 y ss. del Código Civil; Artículo 97 del Código Penal; Artículos 86, 176 a 178, 206, 217 y s.s. del Código Contencioso Administrativo; Artículos 4º y 8º de la Ley 153 de 1887; Ley 23 de 1991; Artículos 5, 11, 21, 22, 31, 44 literal c, 47, 55, 63 de la Ley 65 de 1993; Ley 446 de 1998; Artículos 45 a 52 del Decreto 2304 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Decreto 173 de 1993; Decreto 2511 de 1998 y Decreto 1818 de 1998.

**De orden Internacional:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972); Resolución 43/173 de 1988 de la Asamblea General de la ONU; Resolución 34/169 de 1979 de la Asamblea General de la ONU y Resolución 45/110 de 1990 de la Asamblea General de la ONU.

## **2. Historia procesal.**

Tal como consta en el acta individual de reparto de fecha 11 de diciembre de 2002 (fl. 24), el proceso fue asignado al Despacho del doctor RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO, Magistrado de este Tribunal, quien a través de providencia de calenda 13 de diciembre de 2002, decidió inadmitir el dossier a fin de que fuesen corregidos los defectos simplemente formales de los que adolecía (fl. 25), cumplido lo cual, admitió la demanda, ordenando en la misma oportunidad la notificación personal [de los representantes legales de las entidades demandadas](#). (fl. 28 y 29).

**RADICADO:** 2002-04829  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Una vez procuradas la diligencia de notificación de las entidades fustigadas, el proceso fue fijado en lista por el término legal comprendido entre el 25 de junio y el 09 de julio de 2003 (fl. 32 Vto.), empese, y con ocasión de lo dispuesto por el Magistrado de conocimiento a través de actuación de calenda 10 de septiembre de 2003 (fl. 45), se procedió con una nueva fijación en lista del proceso por el término que tuvo lugar entre los días 11 y 30 de septiembre de 2003, como quiera que en el listado de fijación correspondiente a la primera fijación, no figuraban en calidad de demandadas, el Ministerio de Justicia y la Rama Judicial (fl. 45 Vto.).

Posteriormente, a través de auto de data 27 de octubre de 2003, el proceso fue abierto a pruebas, decretándose las solicitadas por las partes y disponiéndose que las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, se apreciarían en su valor legal. (fl. 70 y 71).

En el curso de la etapa probatoria, el día 14 de agosto de 2006, el expediente fue asignado al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín (282A), con ocasión de la entrada en funcionamiento de esos despachos judiciales, el que mediante actuación del 1 de diciembre de 2006, decidió avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente. (fl. 286).

Sin embargo, a través de interlocutorio de date 18 de noviembre de 2008, el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín, luego de declarar su falta de competencia para seguir conociendo del proceso, decidió remitirlo a esta Corporación (fl. 314 y 315), motivo por el que nuevamente fue asignado al despacho del Magistrado Rafael Darío Restrepo Quijano, quien el día 20 de enero de 2009, avocó el conocimiento del mismo y ordenó continuar con el trámite normal del

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

proceso (fl. 317). De todos modos, a través de proveído de fecha 04 de agosto de 2009, el Magistrado instructor, expresamente declaró la competencia de este Tribunal para seguir conociendo del asunto en primera instancia (fl. 336 a 339).

Una vez fenecida la etapa probatoria, mediante decisión de fecha 14 de octubre de 2009, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 340), pero en virtud del recurso de reposición contra ella interpuesto, el día 15 de junio de 2010, fue dejada sin efectos con la finalidad de evacuar algunas pruebas que aún no habían sido practicadas. (fl. 365 y Vto.)

Seguidamente y cuando ya se había agotado el trámite probatorio, a través de auto de sustanciación de calenda del 28 de febrero de 2012, se corrió el traslado para alegar de conclusión a las partes (fl. 431), entrando finalmente el proceso a este Despacho, para proferirse la sentencia respectiva, el 17 de mayo de ese mismo año, tal como se aprecia en el anverso del folio 466 del expediente.

Finalmente, dada la creación de ésta Sala de Descongestión para el Tribunal Administrativo de Antioquia, según el artículo 4 del Acuerdo No. PSAA11-8419 de agosto 1 de 2011, con continuidad para el año 2012, inicialmente a través del Acuerdo PSAA11-8951 del 9 de diciembre de 2011, y prorrogado mediante el artículo 1º del Acuerdo PSAA12-9524 del 21 de junio de este mismo año, el expediente fue seleccionado y remitido a ésta Sección para dictarse sentencia, a lo que se procede enseguida.

### **3. Posición de las entidades demandadas.**

**RADICADO:** 2002-04829  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Las partes enfrentadas en la litis en ejercicio del derecho de réplica, dieron respuesta a la demanda en el orden en que a continuación se citan:

### **3.1. La Nación – Ministerio del Interior y de Justicia<sup>2</sup>.**

Quien agenció los intereses del ente cuestionado, en ejercicio del derecho que la ley le confiere para presentar la réplica a las pretensiones procesales, de entrada planteó como idea medular de la defensa, la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, apoyado en disposiciones normativa insertas en el Código Contencioso Administrativo, específicamente en los artículo 137 y 150.

Así las cosas, explicó que, en virtud de lo establecido en el Decreto 2160 de 1992, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, como consecuencia de la fusión de la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio de la misma entidad, se constituyó como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, pero dotado de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, razón por la cual, está en la capacidad de asumir su propia representación legal.

Sirviéndose de la citación de pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia nacional en torno a este tema, recordó que para la época de ocurrencia de los hechos en que se fundamentó la demanda, se encontraba vigente el Decreto 2160 de 1992, lo que supone que el INPEC funcionaba en calidad de entidad pública y desde ese momento, ejercía la representación legal con independencia del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio de Justicia y del Derecho).

<sup>2</sup> Nombre con el que se identificaba a esa entidad en ese entonces.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Por todo lo anterior, solicita que la entidad demandada sea desvinculada de las pretensiones elevadas en este proceso.

**3.2. La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.**

La Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, actuando a través de apoderada judicial, en la oportunidad de contestación a la demanda, dejó plasmada la solicitud de rechazo de las pretensiones allí enlistadas, aserto que, luego de efectuar un recuento de los fundamentos fácticos de la acción, le abrieron paso a la exposición de las razones empleadas para ejercer la defensa de la entidad.

Como primera medida, la togada recordó que una vez el juez de conocimiento profiere una sentencia condenatoria y esta cobra ejecutoria, le compete al INPEC asumir el control, guarda y custodia del condenado, significando que, los daños que a éste le ocurran en razón de su seguridad personal, son únicamente atribuibles a la entidad carcelaria.

Igualmente, aseguró que el hecho de que en la Cárcel Nacional de Bellavista no estuviesen dadas las condiciones mínimas de seguridad y humanas, para que una persona descontare su condena, no implica para la Rama Judicial el deber de asumir responsabilidad patrimonial, puesto que a la luz de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penitenciario y Carcelario, le corresponde al Gobierno Nacional a través del INPEC, la ejecución de las sentencias penales y las medidas precautelativas, así como la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas con apego en el Código Penal.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

De cara a lo anterior, la representante judicial de la entidad demandada, solicitó a esta Corporación desatender las pretensiones elevadas por los actores y como complemento de sus argumentos de defensa, propuso las excepciones que denominó como "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**" y "**Ausencia del derecho pretendido**".

### **3.3. La Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-**

Finalmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en su oportunidad procesal y en ejercicio de su derecho de contestación a la demanda incoada, a través de apoderado judicial, dio una respuesta concreta respecto de cada uno de los hechos, sugiriendo que todos deben ser probados en el curso de la actuación.

A su turno, el agente judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, defendiendo la ausencia de responsabilidad del ente acusado, pero en todo caso, solicitó que fuese considerada la culpa que pudo haber tenido el accionante en el insuceso que originó el presente litigio, y en consecuencia, efectuar la pertinente compensación.

La idea medular de la defensa, partió del reconocimiento de la obligación que tiene el INPEC de vigilar y custodiar a aquellas personas que por su accionar han vulnerado los intereses jurídicamente tutelados por la normatividad y el sistema legal colombiano. Sin embargo, aseguró que reconocer que el INPEC; el Ministerio de Justicia y del Derecho, son responsables por haber tenido confinado al ciudadano demandante, sería tanto como prohibir en Colombia el funcionamiento del Estado de Derecho.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Así mismo, sostuvo que no advierte como al aplicar la ley, el mismo Estado deba contribuir a que una persona que purgó una condena por la comisión de un delito, al salir de la cárcel reciba de su parte indemnización alguna por ello, pues en su sentir ello constituye un enriquecimiento inapropiado y lamentable, para la Nación colombiana, en la medida en que abre la puerta para que los "cincuenta y cuatro millones de condenados", que se "hallan" en las cárceles colombianas, tengan la opción de incoar acciones en contra del Estado, por el sólo hecho de tenerlos en sus claustros por orden de autoridades competentes, provocando finalmente, un colapso en la estructura económica del país.

Siguiendo la misma línea defensiva, recuerda que el demandante, salió del establecimiento reclusorio sin mengua alguna en su salud, situación que da pie para atestar que no debe el Estado reconocer *ipso facto* reclamaciones como la que se intenta en el dossier, puesto que, si bien es cierto que éste tiene obligación y responsabilidad, no de forma abierta se puede ejercitar una acción con la finalidad de obtener cuantiosas sumas por concepto de indemnización, máxime cuando se está en medio de una situación de crisis, al punto de que los recursos asignados para la prestación del servicio carcelario, son irrisorios.

Como refuerzo de la posición defensiva *ex ante* definida, quien agenció los intereses de la entidad demandada, propuso los siguientes medios exceptivos:

- "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (sic)*", bajo la idea de haberse generado el hecho dañoso, por la culpa de la propia víctima y no por acción u omisión de parte del ente cuestionado.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

- *"AUSENCIA DE NEXO Y RELACION (sic) DE CAUSALIDAD (sic)"*, en virtud a que el hecho generador, no fue originado por la entidad demandada, y por tanto, la consecuencia no le puede ser atribuido de ninguna forma.
- *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (sic)"*, la que surge como resultado de las anteriores excepciones, toda vez que, si no hay causa legal que le dé soporte a la acción incoada por los demandantes, no hay obligación de asumir los conceptos demandados.

#### **4. Alegatos de conclusión.**

Como nota particular, tan sólo las resistentes procesales hicieron uso del derecho que la ley les confiere para presentar sus consideraciones finales, lo que sucedió en el orden que a continuación se citan:

##### **4.1. La Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-**

El apoderado que ejerció la representación judicial del INPEC, hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, en las dos oportunidades propiciadas mediante actuaciones judiciales diversas, la primera allegando un escrito en debida forma y, dentro de la segunda, anexando una copia de la que fuere su posición primigenia. Por lo tanto y en aras de no desconocer la atenta actividad procesal ejercitada por la entidad demandada, la Sala conferirá valor a los argumentos planteados, en las oportunidades en que se plasmó, por la resistente procesal, además en atención a que guardan plena coincidencia las documentaciones que los contienen.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

En efecto, la entidad demandada a través de su agente judicial, insistió en los argumentos de defensa esgrimidos por quien ejerció la réplica inicial en contra del dossier demandatorio.

Como premisa adicional, reconoce como cierto que ha sido reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la que se ha establecido que las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionar una vigilancia especial a los reclusos, así como una obligación de resultado para con ellos, bajo el entendido de que ha de devolverlos a la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraban cuando fueron privados de la libertad.

De todos modos, afirma que el INPEC ha dado cumplimiento a lo exigido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en cada una de las sentencia que ha emitido respecto del tema de la responsabilidad que surge para la entidad en relación con los internos que tiene bajo su custodia, y específicamente en el caso del señor William Alberto, afirma que fue devuelto a la sociedad, incluso en mejores condiciones de las que se encontraba cuando fue privado de su libertad, al punto de haber recobrado su derecho de locomoción, debido al trabajo que le fuere brindado en el establecimiento carcelario.

Finalmente, deja en evidencia la ausencia de material probatorio que demuestre las hipótesis bajo las cuales el demandante dejó recaer las súplicas de la demanda, específicamente en lo que atañe a la adecuada prestación del servicio de salud, lo que respecta a la alimentación suministrada por el penal y, de contera, sobre las manifestación expresa que de las situaciones que calificó como precarias, en la medida

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

en que se efectuó, a través de Consejos encargados de ejercer labores de interventoría y seguimiento en los centros carcelarios, su control.

Así las cosas, insiste en la desestimación de las pretensiones de la demanda, defendiendo la idea de un análisis basado en la normatividad aplicable al *sub lite* y en las reglas de la sana crítica.

#### **4.2. La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.**

Por su parte, actuando por medio de apoderada judicial, la Rama Judicial se forjó un escrito reiterativo y a modo de calco exacto de los argumentos y peticiones elevadas en el momento de dar contestación a la demanda, haciendo énfasis en la solicitud de rechazo de las súplicas de la demanda.

Así las cosas, recordó que la entidad a la que le compete la vigilancia de la personas que se encuentran purgando las penas impuestas por los jueces de conocimiento, es el Instituto Penitenciario y Carcelario, y por tanto, a ella compete, en el evento de presentarse daños y perjuicios en relación con los internos, responder patrimonialmente por la consecuente indemnización.

No obstante haber aclarado la situación de la legitimación en la causa por pasiva, forja una definición conceptual de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados por los demandantes, luego de lo cual, insiste en la emisión de un fallo adverso a las súplicas de la demanda y en las excepciones que en su momento fueron propuestas como refuerzo de los argumentos de defensa de la entidad.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

### **4.3. El Ministerio Público.**

Habiéndose posibilitado procesalmente, el señor Agente Fiscal no hizo uso de la facultad conferida en el numeral 4º del Art. 127 del Código Contencioso Administrativo, por lo que inane se torna cualquier asimilación.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.**

En todo proceso contencioso administrativo deben reunirse una serie de presupuestos **procesales** y **materiales** para poder proferirse una sentencia de fondo<sup>3</sup>.

**1.1. Los Presupuestos Procesales**, son aquellos que permiten el nacimiento válido y normal del proceso, que habrá de culminar con la sentencia de fondo, y se clasifican en **los presupuestos de la acción**, que son los requeridos para el ejercicio del derecho de acción; los **presupuestos de la demanda**, también llamados presupuestos previos, que son los que permiten su admisión; y, los **presupuestos del procedimiento**, que son aquellos que se van observando en el transcurso del proceso.

Para el caso de la pretensión de reparación directa, los presupuestos procesales son los siguientes:

---

<sup>3</sup> Betancur Jaramillo, Carlos; Derecho Procesal Administrativo, Ed. Señal Editora, 6ª ed. 2002 Pág. 141.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**1.1.1. Los presupuestos de la acción**, se refieren a aquellos requisitos indispensables para acusar la responsabilidad administrativa que se pretende; y son para este tipo de acciones, la de reparación directa, básicamente: *i)* capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; *ii)* la no operancia de la caducidad de la acción.

La reclamación de responsabilidad, se presenta *sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad* prevista para poder instaurar la acción de Reparación Directa (artículo 136 -8 C.C.A.), y que comporta el término de dos años (2) contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, según sea el caso.

En el *sub júdece* se evidencia que **no ha operado el fenómeno procesal de la "caducidad" de la acción**, en la medida en que se está frente a un hecho "continuado" en el tiempo, consistente en el trato degradante que se aduce propició la vulneración de la dignidad humana mientras estuvo privado de la libertad el actor principal, debe ser el último acto el que marca el límite temporal de su ejecución y, de paso, el inicio del término de caducidad de la acción, por lo que la Sala estima que el punto temporal de referencia debe ser el día 4 de diciembre de 2000, fecha en la que el señor William Alberto Molina Sánchez recobró la libertad, lo que permite inferir que la demanda fue presentada dentro del término hábil, esto es, antes de que trascurrieran dos años contados desde la fecha en que recobró su libertad<sup>4</sup>.

**1.1.2. Los presupuestos de la demanda**, son los requisitos que deben ser estudiados por el juez para ordenar la admisión de la demanda: *i)* presentación de la demanda ante el funcionario competente de la jurisdicción contenciosa administrativa; *ii)* capacidad jurídica y procesal del

<sup>4</sup> Según sello visible a folio 23 de presentación de la demanda, el día 4 de diciembre de 2002.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

demandado para comparecer al proceso; y *iii*) cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley, y la presentación de los anexos obligatorios.

La Sala es competente para conocer de la controversia, teniendo en cuenta la regla de competencia ínsita en el artículo 82 y siguientes del CCA.

Ahora, **en lo que toca con la falta de legitimación en la causa por pasiva** enrostrada por la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia en ese entonces y la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura -, es dable, de una vez, hacer la siguiente precisión:

La Legitimación en la causa se observa desde dos puntos de vista, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, así: **i) de hecho**, que se entiende como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, es la relación jurídica que surge de la atribución de una conducta en la demanda, es decir alude a la participación **real** en los hechos que se discuten en el proceso; **y ii) material**, alude a la participación de los hechos de la persona (natural o jurídica), sin importar si fue demandada o no.

Según la doctrina dominante<sup>6</sup>, la sentencia con ausencia de legitimación en la causa de hecho, deberá ser adversa a las pretensiones; y la que adolece de la material, debe tener una respuesta inhibitoria.

Bajo esta dogmática, la “excepción” propuesta por enrostrar la falta de legitimación en la causa **“de hecho”**, será resuelta al despuntar la litis, sin que pueda enervar la adopción de una decisión de fondo, pues no es

<sup>5</sup>Por todas: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2003, exp. (13545) , M.P. German Rodríguez Villamizar.

<sup>6</sup>Azula Camacho, “Manual de Derecho Procesal Tomo I – Teoría General del Proceso-”. Bogotá: Temis, Pág. 324.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

un déficit que impida su resolución por no connotar una falencia en los presupuestos procesales de la acción, sino de la sentencia.

**1.1.3. Y finalmente, los presupuestos del procedimiento,** hacen referencia a los requisitos que deben cumplirse para conformar la relación jurídico procesal y que regulan el desenvolvimiento del proceso hasta el fallo, son: *i)* la notificación personal al demandado, los traslados de rigor y la fijación en lista; *ii)* que se haya decidido la solicitud de suspensión provisional, en el auto admisorio de la demanda, o en el auto admisorio de la corrección, según el caso, y en los eventos en que aquella procede; *iii)* que se hayan cumplido a cabalidad los trámites procesales señalados en la ley, con sujeción a la vía apropiada (ordinaria o especial); y *iv)* que no exista causal de nulidad que afecte en todo o en parte al proceso.

Así las cosas, cumplidos todos los presupuestos necesarios para la convalidación de lo actuado, sin que, por demás se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir el fallo de fondo deprecado.

## **2. Problema Jurídico Principal.**

Corresponde a la Sala establecer si había lugar a declarar la responsabilidad administrativa y de contera a emitir condena en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA , hoy de Justicia y del Derecho, la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por el daño, presumiblemente antijurídico, causado a los demandantes con ocasión del **hacinamiento** de que fue víctima el señor **WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ**, durante el tiempo en estuvo en el interior de la

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Cárcel Nacional de Bellavista, purgando una pena privativa de la libertad a raíz de la condena que le fuere impuesta como autor de una conducta punible de hurto calificado y agravado, comprendido entre el 28 de septiembre de 1997 y 04 de diciembre de 2000.

### **2.1. Problemas Subordinados.**

Como problemas asociados, en punto a la definición del principal, se tiene los siguientes:

- Por una parte, se deberán reconstruir las exigencias normativas y jurisprudenciales que delimitan el vértice de la responsabilidad extracontractual del Estado, y, por supuesto, verificar su presencia en el *sub lite*.
- Igualmente deberá definirse el régimen de imputación jurídica operante, en casos como el que se debate, **donde aparece en discusión la producción de un daño derivado de la omisión de los deberes que surgen en cabeza de las instituciones que tienen a cargo el sistema penitenciario y carcelario de cara a las garantía de los derechos constitucionales de sus reclusos.**
- Adicionalmente, será menester definir el *onus probandi* en punto a los hitos basilares de la responsabilidad estatal que se disputa en concreto, y en cabeza de quien operaría, conforme a su ubicación en la litis y al régimen jurídico aplicable.
- Más adelante habrá de examinarse el contenido probatorio, contrastándose el mismo frente a los presupuestos esenciales de la

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

responsabilidad extracontractual debatida, especialmente en el relativo a la prueba de la antijuridicidad del daño alegado.

- Por último, se deberá definir, en caso de proceder la declaración de responsabilidad, si la indemnización impetrada se ajusta a los fundamentos fácticos y normativos que conducen a esa posibilidad.

### **2.3. La tesis de la Sala.**

Desde ya se debe anunciar que la tesis que sostendrá la Sala consiste en la ***declaratoria de la responsabilidad administrativa deprecada a través del dossier demandatorio***, en atención a que el genitor de la litis logró demostrar la presencia del daño antijurídico pregonado **-la violación de los derechos fundamentales como recluso con ocasión del hacinamiento al que fue sometido-**, y, de paso, estructuró con acierto el juicio de imputación, en la medida en que ese hecho -el hacinamiento carcelario-, evidentemente representa una "falla" atribuible de la Administración.

Como complemento, en atención a la personalidad jurídica de que goza el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, dado que es un Establecimiento Público, por lo que hace parte del sector descentralizado de la Nación, impropio se hace condenar al Ministerio al cual se halla adscrito.

Así mismo, en atención a que es un "sistema", el penitenciario y carcelario, se hace notorio que la Rama Judicial, a través de sus jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, tenía que precaver cualquier tipo de vulneración de las garantías fundamentales del condenado, máxime si éste da cuenta del hacinamiento al que se

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

sometió, situación que ubica a la judicatura dentro del marco de la responsabilidad que se demanda de manera solidaria.

A continuación se desarrollará temáticamente la tesis expuesta, *ex ante* atender la conceptualización del tema y postreramente el análisis probatorio concreto, tal y como sigue:

### **3.1. De la responsabilidad del Estado.**

Es preciso definir el marco normativo y jurisprudencial del tema planteado como problema principal, para arribar como en efecto se hará, a la valoración jurídica y probatoria del mismo, veamos:

#### **3.1.1. Marco Normativo.**

Todos los asuntos de responsabilidad del Estado (contractual y extracontractual) deben ser desatados bajo la luz del Art. 90 Superior, que es el principio general sobre el tema, y que allanó el camino dadas las teorías que hasta 1991 se habían elaborado, con criterios de agrupación casuística<sup>7</sup>. Observemos el mandato constitucional:

*"...Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

Bajo el precepto constitucional, se impone entonces la necesidad de determinar, de forma basilar, los siguientes presupuestos: **i)** que el daño sufrido por la víctima haya sido causado por la entidad demandada, **ii)** que le es imputable a dicha entidad, y **iii)** que tiene el

<sup>7</sup> Cfr. C.E. Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000. Expediente 11.878, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

**RADICADO:** 2002-04829  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

carácter de antijurídico; que doctrinariamente se han resumido en dos: la imputabilidad (fáctica y jurídica) y el daño antijurídico.

De esta forma es preciso articular que, el régimen de responsabilidad extracontractual en Colombia es predominantemente objetivo, em pese subsisten estadios donde incumbe al pretensor procesal demostrar además elementos subjetivos, como Vgr. en el caso de la falla del servicio probada, aplicable cuando se enlista en la demanda una presunta prestación defectuosa del servicio, **o la omisión de la administración en el cumplimiento de su deber**, como vértice de la pretendida declaratoria de responsabilidad, tópico que en capítulo siguiente será objeto de revisión particular.

De lo anterior se extracta, sin dificultad, que **el actor debe probar, en términos generales, la ocurrencia del daño antijurídico, cómo la administración se refuta generadora del mismo y por qué jurídicamente le es atribuible**. Como correlato habrá de decirse, entonces, que la administración sólo puede exonerarse probando que el hecho no lo produjo, o que fue producido exclusivamente por una causa extraña.

### **3.2. Del título de imputación jurídica.**

Sobre el título de imputación se debe hacer alguna precisión general, ya que básicamente se han decantado tres, a saber: i) Falla (probada y presunta), ii) Riesgo excepcional, iii) Daño especial<sup>8</sup>. Y se insiste sobre el tema, porque dependiendo del título de imputación alegado, consecuentemente, se deberá acentuar la prueba de los presupuestos,

---

<sup>8</sup> Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, radicado 15.724, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

que para cada una de esas variables se han depurado por la doctrina y la jurisprudencia, de lo que dependerá finalmente la decisión judicial.

Acerca de este aspecto primordial, y con el fin de tomar una postura sobre el régimen aplicable al *sub lite*, es preciso citar la jurisprudencia del Consejo de Estado, que retoma a su vez la posición dominante sobre el tema de la responsabilidad del Estado [por los daños sufridos por reclusos que estaban bajo la custodia del personal de los Centros Carcelarios](#), para determinar claramente cuál es el régimen de imputación jurídica que debe guiar la solución del caso. Veamos:

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha definido un régimen de imputación jurídica por el daño padecido por los internos, que puede afirmarse, sin equívocos, es casuístico.

En efecto, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero<sup>9</sup>, la Sala ha reconocido la posibilidad de aplicar la **"falla en el servicio"** para aquellos casos de incumplimiento de una obligación administrativa, sin embargo, ha hecho especial énfasis en la teoría del **"daño especial"**, por el desequilibrio de las cargas públicas, veamos:

*"3.1. Daño especial en los supuestos de afectación al derecho a la vida e integridad de los reclusos por agresiones dentro de las cárceles.*

*De acuerdo con lo dicho, las personas privadas de la libertad se encuentran en relación de especial sujeción frente al Estado, lo que implica que sus derechos y garantías fundamentales se encuentran limitados para garantizar intereses generales y colectivos. Si bien esas restricciones tienen como consecuencia una mayor dependencia, en este caso de los reclusos, frente a la administración, ello no implica que sean de carácter ilimitado, toda*

---

<sup>9</sup> Cfr: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., 14 de julio dos mil cuatro (2004).Radicación número: 25000-23-26-000-1995-0617-01(14318)

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*vez que están sometidas a la autorización expresa de la ley y siempre tendrán como frontera infranqueable el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales.*

*En efecto, esa inserción forzosa del individuo, en esa relación de sujeción con la administración, obedece a la defensa del interés general. De acuerdo con éste, se debe tener en custodia, en centros penitenciarios, a personas cuyo comportamiento represente una amenaza para la sociedad, ya en cumplimiento de una pena o de una medida de aseguramiento, la cual que tiene como finalidad adicional, además del cumplimiento del castigo, la resocialización de ese individuo.*

*Ello implica, principalmente, la aplicación de un régimen jurídico orientado a someter a ese sujeto a controles disciplinarios y administrativos y a la posibilidad de limitar sus derechos, incluso los fundamentales.*

*Correlativo a lo anterior, a las personas privadas de la libertad se les reconoce derechos especiales, que deben garantizar la administración, tales como condiciones dignas de alimentación, habitación, salud y seguridad en los centros penitenciarios.*

*Si bien es connatural a este tipo de relaciones la restricción de algunos derechos fundamentales, ello no implica su supresión o desconocimiento, ya que tal limitación debe estar soportada en la constitución y la ley. Esa limitación no presenta mayor dificultad en algunos casos, como pasa respecto de los derechos a la intimidad, de locomoción o de reunión; en otros, no se admite limitación alguna, como son la vida y la integridad personal, cuya garantía debe ser reforzada en el espacio carcelario, dada la situación de indefensión manifiesta en el que se encuentra las personas privadas de la libertad. Allí la administración tiene una obligación específica de protección, seguridad y custodia frente a esos derechos.*

*En todo caso, siempre que se presenten tensiones entre derechos fundamentales y el cumplimiento de fines estatales, como pasa en el desarrollo de las relaciones de especial sujeción en establecimientos carcelarios, su solución está sometida a una ardua labor de ponderación por parte de la administración, en la que se deben aplicar principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Otro tipo de razonamiento implicaría considerar a las personas privadas de la libertad como objetos de la administración y no sujetos de derecho, sometidos a determinadas restricciones de sus libertades por razón de su condición específica. Conclusión obvia, de lo dicho hasta ahora, es que en este tipo de situaciones la*

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*administración no escapa al control judicial y responde por las consecuencias adversas que se causen en su desarrollo.*

*Sin duda, este planteamiento, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, permite proyectar un escenario obvio, el incumplimiento de un deber específico, como sería el caso de la protección a la vida y a la integridad personal de un recluso, por parte de una autoridad carcelaria, y ello lleva a la **configuración de una falla del servicio y da lugar a la reparación de las víctimas de ese daño antijurídico.***

*Lo anterior no admite discusión, pero genera un interrogante adicional ¿pueden existir otros escenarios de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se trata de relaciones especiales de sujeción entre el Estado y los reclusos? No está en discusión que el ejercicio irregular de la autoridad tenga efectos patrimoniales adversos para la administración, sino, si debe considerarse que la pérdida de la vida y la afectación de la integridad personal de un recluso, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, debe considerarse o no un efecto esperado de esas relaciones de especial sujeción, es decir una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.*

*Dicho de otra forma, si la carga impuesta en el ejercicio de una actividad legítima de la administración, en este caso la imposición de relaciones de especial sujeción a quienes se encuentran privados de la libertad, admite asumir, por parte de esos sujetos, la afectación eventual de sus derechos a la vida y la integridad personal.*

*Para la Sala, la respuesta es negativa. En primer lugar, por el contexto en el que se formula, pues se trata de la inmersión de un individuo dentro del aparato administrativo, al que se ha impuesto esa carga por parte del ordenamiento jurídico o por orden de un juez. En segundo lugar, con independencia de que se esté ante derechos fundamentales que puedan limitarse en virtud de la relación especial de sujeción o de aquellos que no son susceptibles de restricción dentro de los centros penitenciarios, el Estado asume un papel de garante que se desprende de la obligación que emana del artículo 2 de la Constitución Política<sup>10</sup>, disposición según la cual " las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".*

*(...)*

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Febrero 20 de 2008. M. P. Enrique Gil Botero. Exp. 16.996.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física.(...)” (Resaltado por la Sala).*

Es importante entonces realizar un juicio de adecuación, el que ubica como residuales a los regímenes objetivos, **privilegiando en todo caso el subjetivo - falla-**, pues permite además de materializar el papel pedagógico que le incumbe al Juez Contencioso Administrativo, que la Nación, en los eventos que resulte condenada, repita contra sus agentes cuando obraron de manera negligente o dolosa (Inciso 2º del Art. 90 Superior).

Bajo estas previsiones, y sin desconocer el eco que el régimen de imputación de “daño especial”, ha tenido en el interior del Consejo de Estado, cuando de los daños a reclusos se trata, esta Sala estima que el análisis jurídico debe guiarse bajo el título jurídico de imputación de **“falla del servicio”, pues como se explicará con suficiencia, el fundamento de la responsabilidad que se alega, parte del incumplimiento de las obligaciones impuestas a la administración carcelaria: la ubicación de los reclusos en condiciones adecuadas y diversas a las que representa una situación de hacinamiento.**

### **3.3. Del Nexo de Causalidad y el concepto de Imputación Normativa.**

**RADICADO:** 2002-04829  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Como se dejó entrever en líneas anteriores, corresponde a la idea de causalidad adecuada, la condición natural en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado.<sup>11</sup>

El tema del nexo de causalidad entre el hecho (acción u omisión), que se predica fue producido por la administración, y el daño antijurídico, no es entonces un asunto sencillo, ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como una "presunción", de ahí que deba distinguirse el verdadero significado del régimen formulado y los presupuestos necesarios que involucran la carga de la prueba del demandante, y por otro lado, comprender en qué casos y frente a qué elementos está exento de prueba.

Sobre el punto resulta particularmente ilustrativa la apreciación del máximo Juez de lo Contencioso Administrativo, como sigue:

*" Nótese pues, que en punto de la prueba de la causalidad, por lo menos recientemente, esta corporación ha aludido a "un cierto aligeramiento de la carga probatoria del demandante" respecto de los presupuestos del artículo 90 de la carta política - dentro de los que se encuentra la causalidad-, pero no ha aludido a una presunción de causalidad, o si se quiere de responsabilidad, en virtud de la cual pudiera corresponder al demandado y no al demandante, la carga probatoria en cuestión..." (Subrayamos).<sup>12</sup>*

Así las cosas queda claro, a no dudarlo, que el actor debe probar en definitiva el nexo causal entre el hecho que se cuestiona fue el producto de la administración y el daño por el cual se reclama la reparación, - se

<sup>11</sup> LE TOURNEAU, Prilleppe. "La Responsabilidad civil", Editorial Legis, Bogotá D.C., Traducción de la primera edición 2003, pág. 82.

<sup>12</sup> Consejo De Estado, sentencia del 16 de agosto de 2006, radicado 14.957, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

reitera- sin que interese a tal efecto la determinación de algún componente subjetivo.

Igualmente, partiendo de la hipótesis anterior, está claro que la exoneración de la responsabilidad que se endilga al Estado sólo se produce cuando se prueba la concurrencia de una causa extraña, entendida ésta como fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero<sup>13</sup>, de lo que se infiere lógicamente **que si el figurante no cumple con la prueba de los tres primeros no podrá declararse judicialmente la prosperidad de su pretensión**, y de igual forma, existiendo prueba de ello, **el Estado no podrá pretender exoneración si no prueba la causal de ausencia de responsabilidad, lo que se identifica con la carga de la prueba o *onus probandi*, que cada parte deberá afrontar en el proceso contencioso de reparación directa.**

Para corroborar la posición jurisprudencial sobre este tópico y concretamente sobre la exigencia probatoria a la que se alude, además de ser un buen compendio del argumento que se ha venido desarrollando, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte:

*"... Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); **lo anterior, como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración;** la diferencia entre uno u otro régimen -*

<sup>13</sup> HERNANDEZ Enríquez, Alier E. Y FRANCO Gómez, Catalina "Responsabilidad Extracontractual del Estado", ed. Nueva Jurídica, 2007, pág15.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*subjetivo y objetivo- estriba, simplemente, en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública, es decir, no se torna en requisito indispensable la demostración de una falla del servicio (culpa), para configurar la responsabilidad...”<sup>14</sup>(subraya y negrilla fuera de texto original).*

Queda claro que es inexcusable la prueba de la relación causal, la que no está amparada por ninguna presunción, tarea que se convierte en el centro de la discusión probatoria en cada caso en el que aparece, de una parte la reclamación del particular, y de otra, la presunta actuación dañina de la Administración, claro está, además de los presupuestos adjuntos en cada evento (daño y falla en caso de consentir en ese título).

Para finalizar, es preciso recalcar, entonces, que el llamado “Nexo Causal”, concepto estrictamente óntico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, no debe ser confundido con el análisis de imputación, ya que éste supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribubilidad material (*imputatio facti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar (acción u omisión), que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en estricto sentido jurídico porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

De lo anterior se sigue que la denominada “*imputatio iure*” supone, *ex ante*, establecer el fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo ese el escenario en que intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, M.P. Enrique Gil Botero.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

responsabilidad que tienen cabida, tal como lo ha dicho la jurisprudencia<sup>15</sup>, en el artículo 90 de la Constitución Política.

En términos llanos, aunque el daño es producido por la acción u omisión de un agente, es decir, se da como producto de la relación entre dos hechos, eso hace parte de una regla de derecho (explicación normativa del hecho), que es la expresión de la "imputación", empero no de causalidad (hecho fenoménico); de ahí que la imputación, aún vinculando datos naturalísticos, no puede ser confundida con la causalidad propiamente dicha, donde los sucesos redundan aún sin ninguna explicación normativa.

La diferencia entre la causalidad y la imputación, en los términos de Kelsen y Cossio, *se pone de manifiesto en la relación entre la condición y la consecuencia: en la ley de la naturaleza se designa a la condición como causa y a la consecuencia como efecto, pero no interviene ningún acto humano o sobrehumano. En la ley moral, religiosa o jurídica la relación entre condición y consecuencia se establece por actos humanos o sobrehumanos.*<sup>16</sup>

#### **4. Del caso concreto.**

Con el ánimo de ofrecer las premisas normativas sobre las que se asentará la revisión concreta del caso, especialmente dentro del componente de la prueba, la Sala pasa a despejar las siguientes estipulaciones:

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>16</sup> <sup>16</sup> Kelsen - Cossio, problemas escogidos de la teoría pura del derecho. Buenos Aires. Editorial Guillermo Kraft Ltda.. 1952. Pág. 22.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

#### **4.1. Del análisis probatorio.**

De conformidad con lo normado en el Art. 168 del CCA, los criterios de valoración probatoria a tener en cuenta, son los que resultan compatibles y que son previstos de forma amplia en el procedimiento Civil Colombiano, por remisión expresa, lo que no nos puede hacer perder de vista, por supuesto, que el referente superior es el Art. 29 de la Carta Política.

Así mismo, no puede desconocerse que la **"carga de la prueba"**, según el contenido ínsito en el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta materia por remisión expresa de la propia normativa contencioso administrativa (Art. 267 del CCA), se identifica con la obligación que incumbe a las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que es lo que la doctrina autorizada<sup>17</sup> ha denominado **"riesgo de no persuasión"** y que, en síntesis, comporta un cúmulo de reglas que a su turno habilitan al juez para resolver la incertidumbre acerca de la prueba de los hechos principales, de manera adversa a lo solicitado, esto es como si se hubiera probado su **inexistencia**<sup>18</sup>.

La carga probatoria u *onus probandi*, modernamente se asienta en una triada que opera como máxima que soporta el deber probatorio de las partes y que provienen del derecho civil clásico (Art. 1757 del C.C.), a saber:

<sup>17</sup> Por todos: TARUFFO, Michele. La prueba. Colección de Filosofía y Derecho, Marcial Pons, Madrid 2008. Pág. 132.

<sup>18</sup> Cfr. Ob. Cit. Pág. 146.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

- a) ***Onus probandi incumbit actori***: El actor tiene el deber de probar el hecho que invoca como soporte de su pretensión.
- b) ***Reus, in excipiendo, fit actor***: El demandado que contradice la pretensión del actor, a su vez, se hace demandante, ante la urgencia de probar el hecho que le sirve de excusa.
- c) ***Actore non portante, reus absolvitur***: El demandado queda exonerado de la obligación cuando, propuesta su excepción a la pretensión del actor, éste se muestra incapaz de contradecirlo, probando la vigencia de su causa.

De esta dogmática, se extracta, a no dudarlo, que el **riesgo** de no probar un hecho, no es otro que el fracaso de la pretensión; es decir la parte, activa o pasiva, con *su incuria o negligencia sólo puede provocar su propio daño*<sup>19</sup>. Con razón Muñoz Sabaté<sup>20</sup> apunta que *[e]n el proceso civil, el juez solo puede resolver secundum allegata et probata, lo que quiere significar que la propia parte es quien soporta las consecuencias de su inactividad, de su negligencia, incluso de sus errores, por tanto, es ella y solo ella quien debe cuidar de suministrar al juez los máximos elementos. Vigilantibus non dormientibus iura succurrunt.*

#### **4.2. De los hitos de la responsabilidad que se pretende y su confrontación en el *sub lite*.**

Dentro de este contexto normativo, advirtiendo del deber probatorio de las partes ya destacado, concita resaltar que, en este evento concreto la valoración probatoria tendrá como objetivo, *prima facie*, establecer sí la

<sup>19</sup> Cfr. Goldschmidt en: Lamprera Rodríguez, Pedro Antonio. "DE la prueba en el Contencioso Administrativo" Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2010. Pág. 92.

<sup>20</sup> Muñoz Sabaté Luis. Técnica Probatoria. Edt. Temis Bogotá. 1997. Pág. 33.

**RADICADO:** 2002-04829  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

parte activa logró acreditar la presencia de los requisitos basilares que soportan el vértice de la responsabilidad extracontractual del Estado, fincados en el título de imputación, que como se dijo para el caso, dada la particularidad del mismo, es el de **"Falla probada"**, y que encarna como presupuestos, los siguientes: **"i) un daño antijurídico, ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública; y iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél.** A ello se apresta esta Colegiatura, seguidamente.

#### **2.1.2.1. Del daño.**

De entrada concita precisar, haciendo un trasunto de la orientación lógica que en materia de responsabilidad ha ejercitado la doctrina y jurisprudencia nacional, que el primero de los elementos a revisar siempre deberá ser el daño, que como se precisará en líneas posteriores, debe pregonarse antijurídico, esto es, que el Estado haya generado produciendo una carga injustificada en el particular, soporte insalvable de la responsabilidad que por esta vía se pretende sea declarada, y que de no estar presente, por supuesto, inhabilitaría para realizar cualquier análisis posterior de imputación del mismo.

Ciertamente, resulta para la Sala evidente que el daño por el cual se ejerce una solicitud reparatoria, no desmerece en su entidad ya que el mismo no es de cualquier tipo, sino que debe trascender como **"antijurídico"** para generar la responsabilidad de la administración pretendida, concepto que para la doctrina autorizada merece especial detenimiento en cuanto a sus elementos configurativos; en efecto se ha dicho:

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*"...La primera precisión que hay que formular al respecto es que el concepto jurídico de lesión difiere sustancialmente del concepto vulgar de perjuicio. En un sentido puramente económico o material se entiende por perjuicio un detrimento o pérdida patrimonial cualquiera. La lesión a la que se refiere la cláusula constitucional y legal es otra cosa, sin embargo. Para que exista lesión en sentido propio no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos, del surgimiento de la obligación reparatoria.*

*"...A esta primera precisión debe seguir inmediatamente otra, a saber: la antijuridicidad susceptible de convertir el simple perjuicio material en una lesión propiamente dicha no deriva, sin embargo, del hecho de que la conducta del autor de aquél sea contraria a Derecho; no es, en consecuencia, una antijuridicidad subjetiva. Un perjuicio se hace antijurídico y se convierte en lesión resarcible siempre que y sólo cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad referida al perjudicado..."<sup>21</sup> (Subrayamos).*

Bajo este entendido, no cabe duda que la antijuridicidad no es un concepto que estribe en la conducta ilegal de la administración. No. Es un componente referido en exclusiva al perjudicado, de ahí que lo que se predica como antijurídico es que aquél no está obligado a soportar esa *lesión* en ese caso preciso.

Dentro de esta línea, la Corte Constitucional ha adoptado idéntica conceptualización del tema, veamos:

*"...El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta*

<sup>21</sup> GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, y RAMÓN FERNANDEZ, Tomás. Curso de Derecho Administrativo II. Reimpresión de la novena edición 2008. Thomson Civitas. Madrid 2008. Pág. 378 y 379.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública...<sup>22</sup>*

De suerte que, luego de hacer las conceptualizaciones del caso, resulta atinado descender hacia las premisas que fueron incorporadas por los demandantes como cimiento de las pretensiones que se juzgan dentro de este juicio contencioso: el padecimiento soportado por el señor **WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ**, durante el tiempo que permaneció recluido en un centro penitenciario purgando una condena impuesta por un Juez de la República, cuando fue objeto de la situación de hacinamiento que enfrentan las cárceles del país.

De entrada la Sala encuentra documentado el suceso negativo que soporta la pretensión procesal – el hacinamiento carcelario soportado por el actor principal-, hecho que fue certificado, paradójicamente, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, cuando confirmó:

*"El señor WILLIAM ALBERTO MOLINA SANCHEZ (sic), estuvo recluido en este Establecimiento Carcelario..."*

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia C.-333 de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá, Primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

(...)

*El interno en cuestión estuvo recluso en el pabellón o patio Segundo (2) (sic)*

*Para los años de 1997 a 2000, la población de internos oscilaba aproximadamente entre los Mil Cincuenta (1050) y Mil Doscientos (1200).*

**El patio fue diseñado para recluir entre Trescientos cincuenta (350) y Cuatrocientos (400) internos.**

*Baños y servicios sanitarios, son colectivos que (sic) constan de duchas sanitarios, (sic) orinales, lavamanos, y los cuales están ubicados al fondo de cada pasillo del pabellón el cual consta de Catorce (14) pasillos, con cinco celdas colectivas cada uno.*

*En lo referente a cuantas camas existen, le informo que dicho mueble no existe...*

*En lo que respecta a donde (sic) duermen los internos que no tienen camas, teniendo en cuenta lo explicado en el ítem anterior, respecto de las mismas le informo que estos pernoctan en colchonetas que se extienden en los pasillos, es decir por fuera de las celdas colectivas.*

(...)

*El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de "Bellavista" Medellín, anteriormente denominado Cárcel del Distrito Judicial de Medellín "BELLAVISTA", **fue construida (sic) para albergar aproximadamente un total de Mil Ochocientos (1800) internos. Para los años de 1997 y 2000, estuvieron reclusos entre Tres Mil Quinientos (3500) y Seis Mil Doscientos (6200) internos aproximadamente.**<sup>23</sup>*

(Destaca la Sala)

De suerte que, al rompe se detecta que el señor Molina Sánchez fue presa del hacinamiento carcelario, tal y como reportó en su demanda, pues estuvo ubicado en un patio construido para albergar entre 350 a 400 internos y, sin embargo, durante su período de reclusión el mismo triplicó el número de personas que estaba en capacidad física de sostener.

<sup>23</sup> Cfr. A folio 89.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Bajo esta premisa, por cierto, incuestionable, como acaba de comprobarse, dada la fuente que ofrece la información, es que esta Colegiatura adelantará el examen de imputación propuesto por la parte actora, no sin antes aclarar que las variables del daño que fueron alternativamente esbozadas por los pretensores procesales, como Vgr. la calidad de la comida, la falta del servicio de salud, los malos tratos, entre otras, no encuentran respaldo probatorio, **por lo que la Sala se centrará en el hacinamiento, como vórtice de la reparación que se pretende.**

Ahora, no es suficiente la constatación del fenómeno negativo sobre el cual se edifica el juicio de reproche administrativo para dar por sentada la responsabilidad demandada, pues hace falta, como ya se definió ampliamente, un examen complementario: ***la constatación efectiva de la falla del servicio y la determinación de la posibilidad de atribución del resultado lesivo (fáctica y jurídica) en atención a la desatención de los deberes propios del sistema carcelario.*** Precisamente a ese examen particular, esta Sala, dedicará el espacio siguiente.

#### **2.1.2.2. De la falla.**

Antes de tomar de manera precisa los referentes fácticos y jurídicos que se aplicarán para la resolución del caso, esta Corporación indicará las fuentes normativas de la obligación constitucional y legal que se asienten cabeza de las autoridades penitenciarias y carcelarias, como sigue:

#### **❖ De la fundamentación constitucional.**

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Para dar inicio a la presentación de las premisas que dan soporte a la tesis de la Sala, como se precisó en el capítulo dedicado a la delimitación de los fundamentos jurídicos de la responsabilidad del Estado y, concretamente, en lo que toca con el régimen de imputación jurídica aplicable, debe iniciarse por considerar que para que surja el componente "falla" debe aparecer diáfana la desatención de las obligaciones jurídicas impuestas por el ordenamiento jurídico al ente cuestionado.

Pues bien, dentro del preámbulo constitucional, con fuerza vinculante por antonomasia, se exalta particularmente que, uno de los fines esenciales del pacto<sup>24</sup>, es asegurar a los integrantes de la nación, *un orden social justo*.

Es, adicionalmente, el artículo 1º del pacto fundante del 91 el que realza, como un valor imprescindible, a la "**dignidad humana**", la que en adelante será el referente obligado como fin esencial del Estado de cara a las garantías que se deben propiciar para sus asociados.

Sin ninguna duda, tal y como lo ha resaltado el interprete autorizado de la Constitución Política, esa nueva fórmula conciente en que "*Ahora la carta no sólo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad.*"<sup>25</sup>

Y sobre la dignidad, el Tribunal Constitucional ha connotado, como complemento que "*se trata de defender la vida pero también una cierta calidad de vida. En el término de la "dignidad" predicado de lo "humano", está encerrada la calidad de vida, que es un criterio*

<sup>24</sup> Conforme a la Teoría organicista.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-499, de agosto 21 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*cuantitativo. Luego por la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que existe en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad”<sup>26</sup>*

Así mismo, en el artículo 2º de la Carta se consagra el llamado principio de “*eficacia*” de los derechos constitucionales, de ahí que se imponga a las **autoridades públicas**, la obligación de proteger los intereses fundamentales de los asociados, entre ellos, por supuesto, su dignidad como personas humanas, el bien cardinal, a la par de la vida.

Tal y como lo ha recalcado la guardiana del orden constitucional<sup>27</sup>, la consagración de este apotegma fundamental impone una doble obligación del Estado: por un lado, cuando los viola directamente, como cuando un agente de un organismo del Estado mata, tortura o lesiona, a un ser humano, sin justificación alguna; y dos, de manera indirecta, como responsable de la efectiva realización de los derechos consagrados en la Carta.

En Colombia, la responsabilidad que se deriva de estas dos modalidades de actuación imperfecta del Estado, es la génesis de la atribución jurídica del resultado – nexo de imputación jurídica-, a través del régimen de la “falla probada”, objeto de verificación en este apartado, de ahí que no pueda confundirse, bajo ningún punto de vista el cumplimiento del deber legal, con el desafuero en su uso; o, su acatamiento bajo un estado de cosas inconstitucionales, como ocurre con el sistema penitenciario y carcelario, tal y como más adelante la Sala resaltaré.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-587 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Descendiendo al análisis jurisprudencial, las obligaciones que deben asumir las autoridades competentes frente a las personas privadas de la libertad que se encuentran purgando condenas dentro de los centros carcelarios, también ha sido un tema de especial tratamiento en el seno del órgano de cierre, dada la situación de sujeción en la que se encuentran frente al Estado. Así en sentencia del 20 de Febrero de 2008, indicó la Alta Corporación:

*"La anterior jurisprudencia resulta congruente con lo dicho por la Sala, respecto del fundamento de la responsabilidad patrimonial de la administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas en lugares oficiales:*

*"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.*

*"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.*

*"En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, daño jurídico y por ende no encuadrable dentro del supuesto general que consagra el artículo 90 de la Carta Política, salvo, claro está, cuando el ejercicio de dicho poder se desborda, v.gr. en los supuestos de retención injusta (art. 68 ley 270 de 1996). Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se*

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.*

*"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.*

*(...)"<sup>28</sup>.*

*La misma consideración, ha realizado la Sala, al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional de las llamadas relaciones de especial sujeción<sup>29</sup>, entre el Estado y las*

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955 (R- 0654), actores: Jorge E. Zapata Roldán y otros. En el mismo sentido ver sentencia del 24 de junio de 2004, expediente 14.950 (R- 0301). Para la explicación en profundidad de esa obligación de resultado ver la sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406.

<sup>29</sup> La Corte Constitucional en numerosos fallos ha definido y determinado las consecuencia de tales relaciones, en sentencia T-687/03, del ocho de agosto de 2003, entre otras, señaló lo siguiente:

**"Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.**

"De la existencia, identificación y régimen de las llamadas "relaciones especiales de sujeción"<sup>29</sup> entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación<sup>29</sup> de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial<sup>29</sup> (controles disciplinarios<sup>29</sup> y administrativos<sup>29</sup> especiales y posibilidad de limitar<sup>29</sup> el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado<sup>29</sup> por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad<sup>29</sup> del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales<sup>29</sup> (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser<sup>29</sup> especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar<sup>29</sup> de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

"Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*personas privadas de la libertad, y la llamada obligaciones de resultado, en lo que tiene que ver con la Sección Tercera del Consejo de Estado. En sentencia del 27 de abril de 2006 se precisó:*

*"De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizados plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*

- ❖ *"En esa situación se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, dado que su seguridad depende por completo de la administración y ésta debe garantizarla. En efecto, la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen la autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación pueda ocurrirles. La misma obligación comprende la de "custodia y vigilancia" pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido. Las autoridades*

---

imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, *habeas data*, entre otros). (iii) El deber positivo<sup>29</sup> en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo<sup>29</sup> en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>29</sup> que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización<sup>29</sup> de los reclusos.

"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho<sup>29</sup>".

En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*estatales tienen a cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida o integridad personal de los detenidos o presos<sup>30, 31</sup>.*

Partiendo entonces de estas primeras ideas fundamentales, que es la línea dogmática que inspira el instituto que se revisa -la falla-, cuando se trata del eventual incumplimiento de las obligaciones que a cargo del INPEC y de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se ciernen, en punto a las condiciones dignas en que se debe proveer el tratamiento penitenciario a los penados, de forma consecuente, se está frente a la posibilidad de que sean atribuidos los daños que con ocasión de ese indebido funcionamiento se causen y con ello, por supuesto, que emerja la responsabilidad administrativa.

**❖ De la falla propiamente dicha.**

Ahora bien, despejada la dogmática sobre la que se asienta el régimen jurídico aplicable, debe la Sala concretar dentro del evento preciso – el hacinamiento carcelario y sus consecuencias para quien lo sufre-, la fuente del reproche que, de manera evidente, cabe, para lo cual se apeará en principio de la apertura del sistema normativo de fuentes – bloque de constitucionalidad-; luego, se repasará la situación que atraviesa el sistema penitenciario colombiano, para al final conectar estas ideas basilares con la situación concreta del actor principal y la respuesta que esperaba del sistema penitenciario, lo que en definitiva permitirá discernir en cabeza de qué ente aparece la responsabilidad administrativa demandada, para lo cual se ocupará la Sala *prima facie* de desentrañar las finalidades de la pena y las funciones de vigilancia y

<sup>30</sup> En el mismo sentido ver sentencia de la Sala del 27 de noviembre de 2002, expediente: 13760 ( R-01010), actores: Efraín Hernández Ramírez y otros.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente: 16.996, M.P. Enrique Gil Botero.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

control dentro del reglamento penitenciario y carcelario vigente. Todo en el siguiente orden argumentativo:

**❖ Del sistema de fuentes formales del derecho dentro del sistema jurídico colombiano y de la tarea pedagógica del juez de lo contencioso administrativo.**

Dentro de la moderna lectura que se ha impulsado por el propio interpreta de la Norma fundamental, refulge la intrincada dinámica que propició la Carta Política del 91 en ese sentido, es decir, la preceptiva superior que, desde hace ya dos décadas, varió de una manera clara el sistema de fuentes del derecho "cerrado" que postulaba la Constitución de 1886, por uno de corte "abierto", que se ha dado por denominar contemporáneamente "*nuevo derecho*", aunque de "nuevo" no tiene mucho, pues sus bases ya estaban dadas en los postulados del *ius naturalismo* clásico.

Ciertamente, hoy se cuenta con una triada jurídica que permite integrar las fuentes del derecho aplicables en Colombia, más allá de la norma escrita, la que descansa en los siguientes hitos:

- ✚ El primero de ellos es la promulgación de la Constitución Política que entró en vigencia en 1991, que ha sido reconocida y valorada como pluralista, incluyente y progresista; en efecto, adoptó el Estado Social de Derecho como modelo ideológico y fórmula política; incluyó las minorías raciales e indígenas que antes eran conocidas sólo por los antropólogos y se contaban, si acaso, en las estadísticas; consagró la libertad de cultos y creó instituciones como la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, y como uno de los principales cambios (sino

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

el más), la Constitución creó una jurisdicción independiente (la Constitucional), a cuya cabeza ubicó una nueva institución a la que le corresponde guardar su integridad y supremacía. La Corte Constitucional pertenece a la rama judicial del Poder Público y es la intérprete autorizada de la Constitución.

Es aquí donde reside el verdadero cambio en las fuentes del derecho, pues ya no se agota en el texto de la "ley", sino que es dable de manera concreta que el Juez interprete ese texto legal, valore y pondere frente a los "principios", mandatos de optimización que son el equilibrio entre el texto rígido de la norma y las necesidades cambiantes de la sociedad, el caso concreto.

Ahora, dentro de esa nueva perspectiva jurídica aparece como verdadera innovación el reconocimiento constitucional de normas y principios "supranacionales", los que a través de la figura del bloque de constitucionalidad (Art. 93 de la C.P.), para el caso de los Derechos Humanos - DDHH-, operan de manera vinculante dentro de nuestro contexto; así como para el evento de la reglas del Derecho internacional Humanitario - DIH- (Numeral 2º. del art. 214 Superior.), cobrando obligatoriedad en cualquier evento también.

De suerte que, el juez está, hoy, obligado a confrontar la vigencia de las normas internas y externas que se acoplen a la decisión de cada caso concreto, de ello no hay duda.

- ✚ La Segunda fuente nutricia de este cambio en el paradigma rígido anterior, se traduce en la noción del "precedente", práctica constitucional que ya es una realidad jurídica de carácter vinculante y, con ello, el medio a través del cual se ha ampliado el catálogo de

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

derechos humanos reconocidos a través de la carta (fundamentales) y en especial de “garantías” para lograr su materialización y el mandato “social de derecho”. Ello supone por supuesto, un nuevo rol para el juez, quien ya no debe sólo interpretar y aplicar el texto normativo, sino que debe estar atento a la jurisprudencia, ceñirse a sus postulados y sólo apartarse de ella, cuando aparezca alguno de los motivos “legítimos” para hacerlo, que son sólo los que ha recabado el propio Tribunal Constitucional, como Vgr. la disanalogía, la confusión entre “*ratio decidendi*” y “*obiter dictum*”, o la indeterminación jurisprudencial previa.

- ✚ Finalmente, el tercer eslabón, dentro del conjunto de las categorías que abarca la comprensión de este “nuevo derecho” o “neoconstitucionalismo”, se contrae a los desarrollos teóricos en punto a dotar de herramientas prácticas de aplicación y sustentación (argumentación) de ese texto fuertemente sustantivo de la nueva carta y la práctica jurisprudencial naciente, como Vgr. la teoría de la “ponderación” desarrollada por Alexy, o el galantismo jurídico de Ferrajoli, sólo para mencionar algunos modelos epistemológicos de aplicación.

Por tanto, en la actualidad, el ordenamiento jurídico ha quedado “constitucionalizado”, y ese reconocimiento ha propiciado la “apertura” del sistema de fuentes del derecho en Colombia, siendo inexcusable preestablecer la aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, sólo para citar unos dispositivos, y del precedente mismo de las altas cortes, elementos impensados veinte años atrás, lo que se erige como el verdadero motor del cambio al que ha querido referirse concretamente esta Colegiatura, como preámbulo de la decisión que se adoptará.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

De otra parte no puede la Sala desaprovechar este espacio, para destacar de manera general la fuerza vinculante de los instrumentos normativos, internos y externos, que imponen la protección de los derechos inherentes a todo ser humano, concretamente por quienes tenemos la delicada misión de encarnar la defensa institucional de los derechos fundamentales que en el Estado Constitucional y Social de derecho se han prodigado a favor de la persona humana, tal y como desde el primer artículo de la Carta Política se impone éticamente, **lo que se traduce en una obligación ineludible para las autoridades de la República, dado el mandato ínsito en el artículo 2º de ese mismo texto superior.**

En efecto, con la entrada en vigencia de la constitución de 1991 Colombia se inscribió la Nación dentro de un programa personalista, democrata y social, en el que prima **la dignidad humana**<sup>32</sup> sobre cualquier otro valor superior y, de paso, se adhiere a la sistemática internacional que propugna por esos mismos fines. (Art. 93 C.P. – 214-2- Ejusdem.).

Lo anterior significa, que en nuestro caso, el Juez de lo Contencioso Administrativo adelanta un doble cometido: el primero, es elaborar el diagnóstico de las falencias en que incurre la administración a través de sus agentes; y el segundo, no por ello menos importante, una labor de pedagogía<sup>33</sup> para que aquellos no vuelvan a presentarse, especialmente cuando involucra una grave desatención respecto de los derechos humanos y la dignidad de la persona, por lo que este espacio cobra valía dentro del juicio que se adelanta, y que en el contexto internacional

<sup>32</sup> Artículos 1, 2, y 89 C.P.

<sup>33</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, radicado 16.576, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

hace parte del derecho complejo correlativo de las víctimas a la ***verdad, justicia, reparación y no repetición***<sup>34</sup>.

Bajo esta apreciación sucinta, es claro que ante su desatención - la de los derechos humanos, entre los que se cuenta la dignidad como el estandarte de la civilidad-, el Estado colombiano incumple no sólo el mandato del constituyente primario, sino sus compromisos internacionales, de ahí que pueda ser objeto del reproche supranacional y de condenas emanadas por los Tribunales constituidos por la comunidad internacional para el efecto, como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos en éste hemisferio, para citar sólo uno.

Es palmario concluir entonces que, en su tarea, el Juez de lo Contencioso Administrativo no puede perder de vista ese compromiso transnacional de protección a los valores básicos de toda persona, y con ello, en caso de responsabilidad del Estado, severamente, además de condenar a la reparación de los daños cometidos por los agentes estatales, contribuir con su pedagogía y la corrección de esa aleva violación, que es el matiz que en definitiva le imprime la Corporación a este fallo.

**❖ Del Estado de cosas inconstitucionales y de la crisis del sistema penitenciario y carcelario colombiano.**

Descendiendo ya al punto de discusión que se afianza a través de la solución jurídica que ha de impregnarse a la contienda procesal, resulta inocultable que el sistema penitenciario y carcelario está en crisis desde hace ya muchos años, tal y como lo ha puntualizado el Tribunal

---

<sup>34</sup> Postulado reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en los casos "Barrios Altos vs. Perú" y "Bulacio Vs Argentina".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Constitucional, cuando desde 1998 rotuló, frente a ese fenómeno, como un estado de cosas inconstitucionales (Sentencia T -153 de 1998), el que acompasa esa delicada misión institucional.

La figura del *estado de cosas inconstitucionales* puede ser definida como un mecanismo o técnica jurídica creada por la Corte Constitucional, mediante la cual declara que ciertos hechos resultan abiertamente contrarios a la Constitución, por vulnerar de manera masiva y sistemática los derechos y principios consagrados en la misma, frente a un determinado grupo de la población que resulta por ese hecho vulnerable, y en consecuencia insta a las autoridades competentes, para que en el marco de sus funciones y dentro de un **término razonable**, adopten las medidas necesarias para corregir o superar tal *estado de cosas*.

De modo que la figura no se trata de una "justificación" de esa perversión del sistema, como al parecer entiende quien representa al INPEC, ya que a pesar de reconocer el lamentable estado en que se encuentra el sistema carcelario se atreve, con alta dosis de sarcasmo, a pregonar la "culpa exclusiva de la víctima", como la determinante de su infortunio.

Sobre este arquetipo constitucional – el estado de cosas inconstitucionales, vale recordar que fue a través de la sentencia T-025 de 2004, que la Corte enumeró los factores que se deben tener en cuenta para determinar cuando existe un estado de cosas inconstitucional, a saber:

1) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

- 2) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
- 3) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
- 4) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- 5) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
- 6) El hecho de que si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

De modo que no es atribuible a la víctima del hacinamiento dicha situación, ya que el ejercicio de las acciones constitucionales y legales, para lograr el restablecimiento de sus derechos fundamentales – entiéndase básicamente la dignidad humana-, no se tornan como el camino obligado, **sino como una práctica anormal** que demuestra el estado avanzado de descomposición administrativa en ese campo y que, por ello, con más veras se hace ostensible.

Ahora, la crisis penitenciaria y carcelaria en Colombia fue advertida por la Corte Constitucional hace casi dos décadas, cuando a través de la decisión contenida en la sentencia T – 153 de 1998, declaró el estado de cosas inconstitucionales dentro de ese sistema.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

En esa oportunidad, el alto Tribunal concluyó:

*"Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos.*

*Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.*

*Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida.*

*Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. **Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público** para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema.<sup>35</sup> (Énfasis de la Sala)*

Aunque resulte asombroso, resulta evidente que la dignidad de todos los seres humanos que en Colombia tienen el infortunio de padecer el defectuoso funcionamiento del sistema carcelario, se ve resquebrajada por cuenta del hacinamiento, el mismo que ha llevado a que esas personas "sobrevivan" en condiciones infrahumanas, humillantes, inauditas y agraviantes, lo que lesiona el núcleo esencial de los derechos que le son insoslayables, como verbigracia su "dignidad humana", la

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 153 de 1998, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

que no se pierde, vale recordarlo, por el nudo hecho de que su derecho a la libertad, entre otros, se encuentre bajo interdicción judicial.

Como si fuera poco, tal situación de deterioro humanitario en la que se encuentra sumida la población vulnerable de los reclusos, recientemente fue confirmada por el Tribunal Constitucional a través del Auto 041 de 2011, que si bien es cierto inadmitió el incidente de desacato que se intentaba activar, por el evidente desobedecimiento de la sentencia T - 153 de 1998, sí reconoció que la situación seguía siendo igual, o peor, a la que exacerbó la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales.

Se cuestiona la Sala ¿cómo es entonces que se da cumplimiento a la readaptación social y a la finalidad de la reforma personal inspirada en el apartado 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al que el Estado colombiano se obligó mediante su refrendación (Ley 74 de 1968)?

Bajo esta realidad inobjetable, no se diga entonces que el sistema penitenciario y carcelario en Colombia es un instrumento de resocialización donde la dignidad humana del condenado se mantiene indemne. No.

Y, descendiendo nuevamente al *sub examine*, es precisamente esa la fuente del reproche adelantado a través de este juicio contencioso, la que aparece exhibida suasoriamente *ab initio* sin discusión alguna, tal y como comprobó la Sala dentro del documento emanado por el INPEC<sup>36</sup>, donde se da cuenta que precisamente el señor MOLINA SÁNCHEZ estuvo recluso en condiciones de hacinamiento; donde no había camas ni camarotes para todos los reclusos, por lo que tenían que dormir en un pasillo y en el piso; donde, además, sólo se contaba con 14 baterías

<sup>36</sup> Vid. Certificación a folio 89 del cuaderno principal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

sanitarias, para más de mil doscientos hombres, situación que de suyo, sin más consideraciones solventa la presencia de una notoria falla dentro del asunto bajo examen.

**❖ De la fuente nutricia del reproche: la función de la pena y la dignidad humana del condenado.**

Bajo las condiciones sórdidas en que el señor Molina Sánchez fue sometido a reclusión, donde le fue conculcado su inviolable derecho a la dignidad humana (Art. 1º. Superior), resulta forzoso que ese agraviado tiene otras repercusiones, principalmente sobre la función correctiva de la pena, la que notoriamente se desvaneció ante la precariedad de situación en que se mantuvo.

Ciertamente, no se trata de exigir una "hotelería" de primer nivel, dado que la interdicción judicial de los derechos de locomoción e intimidad no permite mayor amplitud; igualmente, no es posible generar condiciones de relajación y esparcimiento, en la medida en que se está expiando una pena; sin embargo tampoco puede ser admisible que un ser humano que aspira a resocializarse, según la inspiración positiva del sistema punitivo (Art. 4º del Código Penal), sea tratado como un animal.

El artículo 4º del Código Penal Colombiano, consagra como función de la pena, entre otras la "reinserción social y protección del condenado", precepto que va de la mano con la escuela de la prevención general y que auspicia esencialmente, en los términos de Nietzsche **"mejorar a aquel sobre quien se impone"**<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Cfr. En: Lesch H. Heiko, La función de la pena, Traducción de Javier Sánchez - Vera Gómez -Telles. Universidad Externado de Colombia, colección de estudios número 17, Bogotá 1999, pág.49.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Bajo ese imperativo categórico, el que se concatena, de paso con los fines del derecho penal, concretamente el de "integración social", donde el fin de la pena es básicamente la paz social, resulta profundamente cuestionable el trato degradante al que se somete a los condenados en Colombia, y concretamente el que se infligió al señor **Molina Sánchez**, de ahí que no sólo se vulneró su dignidad humana sino que, a juicio de esta Sala, se traicionó la expectativa de resocialización y mejoría que se aspira cumpla la pena, lográndose por el contrario con esa perversión, una lesión a su patrimonio intangible, lo que lejos de ofrecerle un tratamiento de readaptación, le propicio una estimable lesión, a no dudarlo.

Finalmente, no sobra recordar la condición de indemnidad que ostentan aquellos derechos que le son inalienables a todo ser humano y que ni siquiera al condenado penal le pueden ser arrebatados, en especial la dignidad de su naturaleza humana, el último valuarte de su existencia, deben ser garantizados incluso en ese reducido escenario de la prisión, por lo que toda afectación, de inmediato, activa el reproche como el que se propone por esta vía.

Para la muestra uno de los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el que se traza la *ratio decidendi* de una ya depurada línea jurisprudencial. Obsérvese.

*"3.2. Dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal,<sup>[23]</sup> reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP).<sup>[24]</sup> La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la*

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*protección de la dignidad de toda persona privada de la libertad.  
Al respecto ha señalado,*

*"Cuando se considera que se desconoce la 'dignidad' de las personas privadas de la libertad en las cárceles del país, suele hacerse en dos sentidos. Para hacer referencia al desconocimiento de las condiciones materiales de existencia mínima que se han de garantizar a toda persona, en tanto ser humano ('vivir bien'), por un lado, y para referirse al haber sido privado de los bienes no patrimoniales, la integridad física y la integridad moral ('vivir sin humillaciones'), por otro lado.<sup>[25]</sup> Sin embargo, teniendo en cuenta que la situación de reclusión es temporal, la dignidad humana no sólo supone asegurar condiciones mínimas y básicas necesarias para la vida presente, sino también garantizar la posibilidad de regresar al seno de la sociedad mediante procesos adecuados de resocialización<sup>38</sup>*

En suma, la falla del sistema penitenciario y carcelario, que en este evento se concentra en la persona del señor Molina Sánchez, principalmente, responde a la violación sistemática de los derechos fundamentales de la población vulnerable de los reclusos por las condiciones de hacinamiento en que el mismo Estado colombiano los ha ubicado como resultado de la aplicación del *ius puniendi* desenfrenado y sin sustento en una política criminal definida, defecto supino que no sólo transgrede la normatividad internacional, vinculante a través de la figura del bloque de constitucionalidad (art. 93 Superior), sino el mandato Superior de la "dignidad humana", garantía inalienable de toda persona, incluso de los reclusos, según nuestro pacto fundamental (Art. 1º de la Carta Política).

**❖ Los responsables del sistema penitenciario y carcelario: la responsabilidad concreta.**

Los vejámenes que propició el hacinamiento y la consecuente situación infrahumana, para el señor **Molina Sánchez**, son una lesión que el

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-175de 2012, M.P. María victoria Calle Correa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Estado colombiano debe reparar, para este evento a través de su Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de la Rama Judicial, de manera solidaria, pues esas entidades integran la cabeza del "sistema" que gobierna la aplicación de la pena en condiciones dignas.

Sin duda, la Ley 95 de 1993, aplicable al caso, sobre los fundamentos y la coadministración del sistema, prevé:

*ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

Es decir, se afianza el mandato constitucional, como principio fundante del pacto y sostén de la intervención penitenciaria. Ahora, la misma normativa estipula a quien le corresponde la ejecución de esa política pública. Obsérvese:

*ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.*

Por tanto, el Gobierno ejecuta la labor penitenciaria a través del INPEC, el que como se ha prefijado se somete, como no, al imperio de las normas superiores, incluido el bloque de constitucionalidad, y al reglamento penitenciario

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Finalmente, dentro del mismo estatuto quedó afianzado que son los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes tienen el control de la legalidad del sistema. Nótese:

**ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** *El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.** Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.*

*El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:*

**1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.**

*2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*

*3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*

*4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.*

De suerte que el legislador le atribuyó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la tarea, por cierto estimable, de preservar la

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

“legalidad”, en todo sentido, de la ejecución de la pena, lo que comporta, según se observa en el numeral primero que la Sala ha resaltado, la verificación de las “condiciones del lugar”, por lo que no resulta ajustado a esa misma *legalidad* que se mantenga el juzgador inerte frente a la trasgresión de los derechos fundamentales del condenado, como verbigracia cuando se mantiene en un hacinamiento desmedido y, de ello incluso se le ha hecho saber, sin que se encuentre, al final, una respuesta tendiente a conjurar esa circunstancia<sup>39</sup>.

Definitivamente, la solidaridad que se observa como marco de la responsabilidad que ha de declararse, se funda en lo estipulado en el artículo 2344 del Código Civil, cuando dispone:

*“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355...”*

Esta estipulación de **responsabilidad solidaria**, significa, tal y como ha advertido el H. Consejo de Estado<sup>40</sup>, que la indemnización se puede reclamar de todas ellas o de una, al arbitrio de la víctima, sin que resulte oponible el beneficio de la división (Art. 1571 Ibídem).

Por demás, este tipo de responsabilidad es una garantía para el demandante, en procura de lograr una efectiva e “integral” reparación del daño (Art. 16 Ley 446 de 1998). En consecuencia, quien realiza el pago se subroga en la acción contra el otro responsable (Art. 1571 CC),

<sup>39</sup> A folio 201 del cuaderno anexo número cuatro, reposa la petición de libertad del señor Molina Sánchez, dirigida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la que se hace mención al “hacinamiento” sufrido, sin que se observe que la dependencia judicial haya hecho nada para conjurar tal irregularidad.

<sup>40</sup> Por todas: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2006, radicado 14.686, M.P. Mauricio Fajardo Gómez..

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

y, por supuesto, el demandante queda exonerado de probar el grado de participación de cada uno de los agentes del daño en su producción<sup>41</sup>.

Bajo este racero, como colofón, se hace notorio que la ley consagró unas obligaciones específicas para que fueran cumplidas por el INPEC, en cada evento en que se ejecutaba una pena privativa de la libertad en uno de sus establecimientos carcelarios; así como lo hizo para la Rama Judicial a través de sus jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, las que redundan en la preservación de la dignidad humana del recluso y la garantía de indemnidad de esa condición, hasta que el tratamiento penitenciario termine, compromiso que en el *sub lite*, como fue comprobado *in line*, fue desatendido, en la medida en que el señor Molina Sánchez tuvo que padecer el hacinamiento carcelario cuando purgaba su condena penal y, de paso, la apatía judicial del juez de ejecución de penas que, se quedó inerte ante el conocimiento de dicha situación.

Con razón, para terminar este capítulo, la H. Corte Constitucional ha dispuesto que las autoridades públicas, no sólo administrativas, sino también judiciales, deben asumir la responsabilidad de la situación anormal que se evidencia y de una vez por todas procurar desarrollar, dentro de sus cometidos institucionales, labores tendientes a revertir el deshonesto estado de cosas inconstitucionales que rodea al sistema penitenciario y carcelario, lo que no se logra, visiblemente, con la apatía que demostraron los entes enjuiciados dentro del caso que ocupa la atención de esta Sala.

---

<sup>41</sup> Con más detalle en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 11.499. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**2.1.2.3. Del nexo de causalidad (imputación fáctica y normativa).**

Corresponde, bajo el título de imputación de "la falla probada", verificar si el daño ya conestado y, de contera, la falla evidenciada, responden a la ecuación causa- efecto.

Para tal efecto *ab initio* se definirá el nexo causal material, para luego, superado ese estadio, desencadenar en el examen normativo de dicha imputación y las razones jurídicas de la atribución de la responsabilidad que se increpa a través de este juicio contencioso.

▪ **La imputación fáctica: nexo de causalidad.**

Se evidencia con aplomo la relación de causa – efecto, predicable entre el hecho negativo – el hacinamiento padecido por el señor Molina Sánchez de en centro de reclusión de "Bella vista-, y la inactividad de las autoridades encargadas del sistema penitenciario y carcelario – Inpec y Rama judicial, bajo la siguiente reconstrucción fáctica y jurídica:

- ✓ Dentro de la foliatura penal que se adosó dentro de este proceso, se constata palmariamente que el señor WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ fue condenado por la justicia penal a una pena de 54 meses de prisión como autor de la conducta punible de hurto calificado (fl. 1334 -1351 C. Anexo número 2).
- ✓ Igualmente, se estableció sin dificultad que el señor MOLINA SÁNCHEZ, estuvo recluido desde el día 27 de septiembre de 1997 hasta el 4 de diciembre, dentro del establecimiento penitenciario de "Bellavista" ubicado en el municipio de Bello – Antioquia.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

- ✓ Finalmente, al rompe, se detecta que la vigilancia de la ejecución de la condena le correspondió al Juzgador Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín (fl 1399 y siguientes del cuaderno anexo número 2).

De suerte que la causalidad material del daño -hacinamiento-, por cuenta de la falla evidenciada – la desprotección del recluso de cara a sus derechos fundamentales-, le es atribuible, sin discusión, tanto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que fue el encargado de ejecutar la medida dentro de sus instalaciones en las condiciones deplorables ya reseñadas; como a la Rama Judicial, representada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, al que le correspondió el control de la legalidad en la ejecución de la condena, con el resultado ya verificado: la violación del derecho fundamental de la dignidad humana por las condiciones inhumanas de hacinamiento a las que se sometió al condenado WILLIAN ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ.

- ✓ **La imputación normativa (imputación objetiva).**

Para verificar jurídicamente esa relación causal, la que ya se encontró demostrada como se afirmó *in limine* dentro del *sub examine*, existen varios mecanismos elaborados por la dogmática jurídica que, a juicio de esta Sala, resulta pertinente recalcar para dotar de transparencia el examen de causalidad material hecho previamente.

En efecto, una de ellos es la teoría Alemana de **la imputación objetiva** pasible de ser trasladada a nuestro estudio como quiera que a través de

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

aquella se explican los fenómenos causales, y no sólo como datos fenoménicos, sino como procesos relevantes para el derecho.

Entonces, la imputación objetiva, que no es un término equiparable con la responsabilidad sin culpa como erróneamente a menudo se confunde, así como tampoco es una teoría causal, **sino una interpretación normativa de esa causalidad**, propicia dos consecuencias a saber: **i) que la lectura del fenómeno causal se haga desde una plano teleológico - funcional, ya no material**, y que **ii) no sea la nuda causalidad la que indique quien ha realizado la conducta, sino la norma, y concretamente cuando se ha desatendido el fin protector de la misma (imprudencia).**<sup>42</sup>

Pese a que se ha utilizado esta teoría con mayor énfasis en el campo penal, no puede olvidarse que su origen en los años 30's del siglo pasado tuvo como escenario el estudio de la causalidad en el campo civil, tal y como aconteció con el análisis que se hizo de la teoría de la imputación de Hegel, por Larenz (1927), Frank (1930) y Honig, entre otros, de ahí que sea admisible presentarla como una variable estimable cuando de la verificación de la causalidad y la imputación se trata, pues siendo, en ambos casos, la responsabilidad extracontractual su fuente nutricia, se demuestra la afinidad con la materia que orienta este particular estudio<sup>43</sup>.

Los *cursos causales hipotéticos* son un mecanismo a través del cual se pretende identificar la causa efectiva del resultado dañoso no querido

<sup>42</sup> Consúltese: Feijóo, Bernardo. Resultado Lesivo e imprudencia. JM Bosch - Universidad Externado de Colombia. Barcelona - Bogotá. 2003. Pág.174.

<sup>43</sup> La imputación objetiva como imputación del hecho es concebida por este prestigioso **civilista** (Larenz) como presupuesto mínimo de la imputación y tiene como finalidad criticar a la dogmática mecanicista y causal de la teoría de la "equivalencia de condiciones", ofreciendo un apoyo normativo a la teoría de la causalidad adecuada, hoy ampliamente aceptada dentro del estudio de la causalidad. Cfr. Larenz, Kart. Hegels Zurechungslehre und der Begriff der Objektiven Zurechnung, Leipzig, 1927. P.1011.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

analizando el nexo de determinación (en casos de acción); o de evitación (en casos de omisión). En síntesis, el nexo de determinación o evitación, según el caso, es el resultado de una operación mental hipotética mediante la cual el intérprete de la situación debe hacer abstracción de la conducta que se dice no es la correcta o apegada a derecho, para lograr identificar cual fue la causa que efectivamente produjo el resultado dañoso repudiado, siendo determinante aquella que en ese juego racional determine que de no estar presente, el resultado **sin discusión alguna** no se hubiera producido.

Descendiendo al caso que nos interesa y aplicamos el criterio del **nexo de evitación**, pues se trata de una **omisión**, para encontrar la causa eficiente del daño por el cual se reclama, y suprimiendo la conducta omisiva endilgada a la Administración – **no ubicar al interno MOLINA SÁNCHEZ en condiciones dignas de reclusión, obtenemos la solución incuestionable consistente en que el resultado dañino por el que se reclama no se hubiera presentado**, pues de haberse cumplido con los preceptos constitucionales y legales se hubiere evitado la situación de hacinamiento que finalmente tuvo que soportar y que es la fuente de la responsabilidad que se increpa a través de este juicio contencioso<sup>44</sup>.

En definitiva, queda solventado con suficiencia que las entidades demandadas, frente a los deberes constitucionales y legales asignados, incurrieron en una evidente desatención, por lo que, no sólo desde el plano causal material, sino normativo, se hace imputable la responsabilidad que se ha demandado con ocasión del daño que se provocó por cuenta de esa omisión.

---

<sup>44</sup> Incluso el análisis saldría igualmente *avanti* en atención de la clave del "**incremento del riesgo**", o del **fin "protector de la norma"**, pues evidentemente al someter a un interno a las condiciones de hacinamiento vividas por Molina Sánchez, se lo ubicó dentro de un riesgo desmedido y no permitido; por el mismo motivo, fue traicionada la norma que obligaba a ofrecer las condiciones dignas dentro de su reclusión (Art. 1º de la CP.).

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

En suma, se exacerba el aval de las pretensiones que fueron cimentadas en la base fáctica que la Sala ha interpretado bajo la óptica del régimen subjetivo como acaba de exhibirse, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-** y la **Nación- Rama Judicial- Administración Judicial.**

Como contrapartida, deberá exonerarse a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, hoy Justicia, en la medida en que el INPEC es un ente autónomo, con personalidad jurídica y, por ende, descentralizado, lo que lo habilita para responder de manera directa, situación se aviene con una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho, a favor del primero, la que determina, como se plasmó en el capítulo dedicado al estudio de los presupuestos procesales, la negativa de las pretensiones enfiladas en contra de la cartera ministerial.

❖ **De la pretensa culpa exclusiva de la víctima.**

Prevalida la Sala de las consideraciones que se han incluido en el argumento central que sostiene esta decisión, advierte que en manera alguna resulta lógico, ni jurídicamente admisible, sostener que los vejámenes padecidos por WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ, son el producto de su propia culpa. No.

Se equivoca el apoderado del INPEC, cuando atisba la hipótesis de la "culpa exclusiva de la víctima", en la medida en que, claro, el señor Molina Sánchez se encontraba en la penitenciaria de "Bellavista" purgando una condena penal, eso no está en duda, sin embargo su condición no podía ir más allá de la interdicción judicial de los derechos a la libertad y otros civiles, jamás su dignidad humana, sustrato que resulta inescindible a la condición de persona.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Con razón, por esos motivos fundamentales, nuestro órgano límite, ha precisado:

*"En efecto, **la dignidad humana** entendida como eje central de los derechos y garantías fundamentales del ser humano fue inicialmente definida por Samuel Pufendorf, cuyas orientaciones sirvieron de fundamento para la elaboración de la Declaración de Derechos Norteamericana (Bill of Rights - 1791) y, con posterioridad, para la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), así como a la formulación de la teoría de la libertad de John Wise, cuyo propósito principal consistió en difundir las ideas de sociabilidad de la dignidad humana y de la democracia, puesto que en criterio de este último: **"la facultad de la libertad moral eleva al hombre del reino animal y le presta su dignidad humana.**"*

*(...) El fin último del Estado es el cuidado de la Humanidad, y el fomento de la felicidad de todos y cada uno de sus derechos, su vida, su libertad, su honor, etc., sin que nadie padezca injusticia o denigración."*

*Por consiguiente, fue el principio de dignidad humana el que se desconoció en el caso concreto, entendido éste como el núcleo natural, histórico y ético de los derechos fundamentales, en tanto, el mismo encuentra su existencia en la propia naturaleza racional de la humanidad, lo que permite, en términos del filósofo de Königsberg, **fijar imperativos categóricos que no pueden ser soslayados en los que el hombre sea visto como un medio o instrumento para alcanzar un fin, puesto que esta circunstancia desconoce que el ser humano siempre será un fin en sí mismo y, por lo tanto, las garantías que se desprenden de esa máxima revisten la connotación de inviolabilidad, inderogabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.**"<sup>45</sup> (Énfasis agregado por la Sala)*

Resulta entonces incuestionable que, el ser humano, no puede ser instrumentalizado, como tácitamente plantea el apoderado del INPEC, cuando le atribuye la afectación de su dignidad humana a su presencia en el penal, sin detenerse a razonar que ese es un imperativo categórico

<sup>45</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860).

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

que obliga, sin excepción alguna, al Estado frente a sus asociados, sin importar el escenario donde este se ubique, incluso, como en este evento, dentro de una prisión, donde sigue siendo una persona humana y, por tanto, tiene derecho a reclamar que se le respete su dignidad.

Que no se diga entonces que un prisionero es una persona de segunda o tercera categoría; o que un recluso, por ese sólo hecho, debe correr con la infausta suerte de padecer las condiciones inhumanas que ofrece el sistema penitenciario colombiano. Se debe reconocer con apostura que, la afrenta cometida desnaturaliza el mandato constitucional que impone sobre todas las cosas, y cometidos institucionales, el respeto hacia el ser humano que encarnamos todos los asociados, sin que pueda ser prurito de afrenta a ese núcleo esencial la condición jurídica de ser un sentenciado penal.

Como colofón, una tal tesis de “culpa exclusiva de la víctima” dentro de un escenario de trato inconstitucional como el que ha evidenciado dentro de este juicio contencioso por la Sala, no es más que un eufemismo poco afortunado, motivo suficiente para que resulte inane trascender en alguna consideración distinta a la de dar por fracasado ese intento de exculpación.

✓ **El Colofón.**

En suma la Sala accederá a las pretensiones enlistadas dentro del dossier por hallarse, administrativa y solidariamente, responsables al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, y a la Nación- Consejo Superior de la Judicatura- Administración Judicial, por el daño antijurídico provocado a los demandantes, con ocasión de la vulneración de la dignidad humana a WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ, a quien

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

se lo obligó a purgar una condena en condiciones degradantes, tesis que tiene como asiento las siguientes premisas:

- ❖ El hacinamiento al que se sometió al señor Molina Sánchez, quedó solventemente a través de la aceptación oficial del hecho, que el propio INPEC ofreció dentro del juico contencioso.
- ❖ No solo los pilares constitucionales (Artículos 1, 2, 4, 93 y 94 de la Carta), se trasgreden cuando una persona es recluida dentro de un establecimiento carcelario sin las más mínimas garantías, sino los instrumentos internacionales vinculantes que, a través de la teoría del bloque de constitucionalidad –teoría de las fuentes abiertas del derecho-, previenen del trato degradante a quienes son sujetos del sistema penitenciario.
- ❖ La triste realidad del país, con reconocimiento público y constitucional de problemática institucional – estado de cosas inconstitucionales-, cobró vigencia dentro de este juicio contencioso, pues precisamente las condiciones infortunadas que se han denunciado por el Tribunal Constitucional como lesión sistemática de los derechos fundamentales de la población vulnerable de los reclusos, fue padecida por WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ, al ser sometido al hacinamiento carcelario, con todas las consecuencias que ello denota, por más de tres años, sin que ninguna autoridad pública hiciera nada para remediar tan tortuosa afectación.
- ❖ En la medida en que el tratamiento penitenciario y carcelario es un “sistema” anclado en la preceptiva legal, resulta una obviedad que la inacción del INPEC y de la Rama Judicial, a través de uno de sus jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad,

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

compromete de manera solidaria la responsabilidad de esas entidades que, no sólo debían ejecutar la medida con apego a los valores fundamentales que irradian nuestro pacto político, sino controlar que, ante sus desmanes, esa afrenta cese.

- ❖ Desde el plano material se hace entonces incuestionable la imputación que se ha lanzado a través del dossier demandatorio, juicio que encuentra plenitud desde el punto normativo, el que justifica el reproche en atención a la aleve violación de las obligaciones legales con la consecuencia inocultable de la violación sistemática de los derechos fundamentales del recluso.
- ❖ En definitiva, inadmisibles resulta adjudicar la causación del trato degradante sufrido a la propia víctima, cuando al rompe de detecta que provino, sin justificación alguna, como resultado de la desidia y pasividad de los entes demandados, a quienes les era exigible, al menos, la corrección de esa situación particular.

Por todo, se exacerba la emisión de un fallo condenatorio, conforme a la súplica procesal enlistada en el líbello introductor.

#### **4. Los Perjuicios.**

Previo a definir la cuantificación del daño irrogado, se hace necesario verificar la legitimación de la parte activa, como sigue.

##### **4.1. De la legitimación por activa.**

**Aparecen enfilados como demandantes:** WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ, GLADYS LUJÁN, JUAN SEBASTIAN MOLINA LUJÁN, ARGEMIRA SÁNCHEZ DE MOLINA, ELKIN DE JESÚS MOLINA SÁNCHEZ,

**RADICADO:** 2002-04829  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

JULIO CÉSAR MOLINA SÁNCHEZ, RAFAEL MOLINA SÁNCHEZ, LUZ ESTELLA MOLINA SÁNCHEZ, LUZ DARY MOLINA SÁNCHEZ, GLORIA ARELY MOLINA SÁNCHEZ, SOR ELENA MOLINA SÁNCHEZ y MARISOL DEL SCORRO MOLINA SÁNCHEZ.

Sin embargo, al margen de que la legitimación en la causa por activa del señor WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ, no tiene discusión por cuanto se evidencia que fue quien purgó la condena penal que lo ubicó en la calidad de recluso penitenciario, lo cierto es que frente a la legitimación de los restantes demandantes, excepto la de su hijo menor JUAN SEBASTIAN MOLINA LUJAN (fl. 27), la que sí se comprobó, la Sala debe advertir que NINGUNO demostró la calidad activa dentro del proceso, pues *ab initio* la parte actora, olvidó aportar la copia auténtica del registro civil del actor principal, para a partir de ése documento descifrar cuál es su tronco filial, y con ello, acreditar la legitimación de sus cognados cercanos.

Como si fuera poco, tampoco reposa en el expediente el documento registral de todos los accionantes, tan sólo los de JUAN SEBASTIAN MOLINA LUJAN (fl. 27 C. Principal), y los de RAFAEL, MARISOL DEL SOCORRO, ESTELLA Y JULIO CESAR MOLINA SÁNCHEZ (Fls. 407 y siguientes), los que de nada valen, en el caso de estos últimos, de cara a la legitimación que se echa de menos, pues sin el referente de la víctima, imposible se hace encontrar su afinidad o parentesco.

Pese a lo anterior, la Sala admitirá la legitimación de la señora GLADYS LUJAN, de quien, según testimonio visible a folios 385-388, del cuaderno principal, se entiende "damnificada" por el hecho que mueve la pretensión procesal, al ser referida de manera directa como uno de los perjudicados cercanos a la víctima.

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**❖ Excursus sobre la legitimación en la causa por activa de los "damnificados".**

En materia de reparación directa, la legitimación en la causa no se acompasa con la calidad de la parte, sino con la posición "sustancial" que tiene uno de los sujetos dentro de la relación intersubjetiva de intereses que surge a partir del proceso judicial, y de la cual, según la ley, se desprenden unos derechos y obligaciones.

En términos procesales, haciendo eco de las reflexiones que ha merecido el tema en el seno de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, *"la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez"*<sup>46</sup>.

De suerte que, lo trascendente en una pretensión reparatoria como la que ocupa la atención de la Sala no es la calidad de padre, madre, hijo, hermano o cónyuge de la víctima, sino su condición de **"damnificado"** del hecho negativo sobre el cual se edifica el pedido indemnizatorio. Por esta potísima razón, puede admitirse de manera válida que un sujeto procesal no acredite ser, como en este caso la compañera o esposa de la víctima y, sin embargo, pueda tener derecho a reclamar el perjuicio que le causó el hecho negativo que reportó como centro de su imputación hacia la Nación.

---

<sup>46</sup> Por todas: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2009. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Sobre este punto específico en el que se ha centrado esta Colegiatura, el H. Consejo de Estado ha porfiado una interpretación plausible y abierta a la reparación, bajo la siguiente orientación:

*"La Sala ha definido en diversos pronunciamientos que la condición personal de la que pende la demostración del daño la de damnificado, puesto que: "tanto el parentesco dentro de ciertos grados (padres, hijos y hermanos), como el vínculo matrimonial, hacen presumir tal condición y por consiguiente la legitimación". **Ha explicado igualmente que: "en el proceso de reparación directa no interesa la calidad de heredero sino de damnificado y esta se demuestra a lo largo del proceso"**. Y en otra providencia proferida recientemente, el día 17 de mayo de 2001, se explicó que la ley, artículo 86 del C.C.A., en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada (legitimación de hecho, por activa) **y no condiciona su ejercicio a la demostración, con la demanda, de la condición que se alega en ésta, precisamente, porque el real interés es objeto de probanza en juicio (legitimación material por activa)**. No se puede confundir la prueba del estado civil con la prueba de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del estado civil para deducir, judicialmente, que una persona está legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere de la prueba del estado civil – contenida en el registro o en la copia de éste - su estado de damnificado, porque de ese registro infiere el dolor moral.*

**Es por ello que cuando el demandante no acredita el parentesco – relación jurídica civil - y por tanto no se puede inferir el dolor, debe demostrar el dolor para probar su estado de damnificado y con éste su legitimación material en la causa – situación jurídica de hecho -.** Entonces puede concluirse que con la demostración del estado civil se infiere el daño (presunción de damnificado) y probando el daño se demuestra el estado de damnificado.<sup>47</sup>

Son estas las bases conceptuales para reiterar, que la Sala encuentra acreditada, además de la del señor WILLIAM ALBERTO MOLINA

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2.001), Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2819-01(12819)

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

SÁNCHEZ y del menor JUAN SEBASTIAN MOLINA LUJÁN, la legitimación en la causa por activa de la señora GLADYS LUJAN.

En cuanto a los restantes, de oficio (Art. 164 del CCA), la Sala declarará la existencia de la excepción de **"falta de legitimación en la causa por activa"**, y denegarán sus pretensiones.

#### **4.2. De la reparación concreta.**

La parte activa ha solicitado la reparación económica del daño en dos sentidos a saber: i) por el perjuicio inmaterial (moral); y ii) Material, Daño Emergente, bajo la hipótesis de haber sufragado gastos dentro de la presión, para procurarse una vida digna.

Bajo la dinámica que impone el genitor de la litis, la Sala pasa a revisar las variables sostenidas, así:

##### **4.2.1. Perjuicios Morales.**

Sobre la existencia y la necesidad de reparar los perjuicios morales sufridos por una persona lesionada de manera antijurídica al ser privada de la libertad no existe ninguna discusión<sup>48</sup>, así como no la hay respecto a que el mismo tratamiento merece sus consanguíneos y afines cercanos.

---

<sup>48</sup> Cfr. Por todas: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860)

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Ahora, el perjuicio moral se reconoce, dentro de ese círculo de familiaridad y parentesco, como una **presunción legal de aflicción**, lo que significa que con la nuda constatación de la cercanía filial la reparación procede, lo que se traduce, a la vez, en que las entidades fustigadas son las que tienen que probar, de manera adversa, que cada uno de los cognados y afines no sufrieron mengua alguna, lo que en el *sub júdice* no ocurrió, por lo que se hace procedente la concesión y tasación del perjuicio.

Así mismo, para su determinación se ha considerado ampliamente que opera el "arbitrio judicial", que no es más que un juicio valorativo y lógico que permite asignar, dependiendo de la gravedad del evento y el punto de desequilibrio en las víctimas, un valor aproximado. Pues bien, en aplicación de la regla inserta en el art. 16 de la Ley 446 de 1998, esto es la indemnidad del daño, el criterio jurisprudencial se ha inclinado por consignar una tabla "probable" de valores la que tiene como referencia máxima el fenómeno negativo de la muerte, por vía de ejemplo, y de ahí se ha partido hacia otros deterioros inmateriales, siendo asignada como indemnización máxima, aunque puede ser rebasada razonadamente, en quantum de cien (100) salarios mínimos mensuales legales.

En este caso en particular, la Sala quiere hacer notar que ante la vulneración ostensible de un **Derecho Fundamental – La dignidad humana-**, forzoso resulta razonar en punto a que se infiere que tal agravio causó una aflicción inmaterial a quien tuvo que padecerlo, así como a quienes tuvieron colateralmente que vivirlo.

Sería contrario a la lógica que inspira el reconocimiento de las garantías fundamentales, bienes inalienables e indiscutibles del ser humano,

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

requerir una prueba directa del daño moral, cuando la razón y la lógica permiten inferir que un agravio de esa naturaleza, definitivamente, debe causar un gran dolor en quien lo padece. En suma, no reconocer tal presunción es tanto como negar el carácter fundamental del derecho conculcado.

Adicionalmente, esta Corporación considera que la afectación del núcleo esencial de la dignidad humana es un deterioro que trasciende hasta la esfera afectiva de quienes, como en este caso, hacen parte de la familia "nuclear" del afectado directo. No en vano debe considerarse que el quebranto de la "humanidad" como último bastión del ser humano es un daño de tal magnitud que, de manera lógica, debe admitirse, conmueve de manera natural a los seres queridos de quien lo padece, motivo suficiente para acceder a la reparación del perjuicio a favor de los codemandantes.

Esta lógica es la misma que ha inspirado, con gran acierto y crédito, que la jurisprudencia nacional exima de la prueba directa en eventos donde verbigracia muere un familiar cercano, pues las relaciones familiares permiten suponer la aflicción; o, como no, cuando una persona es privada injustamente de la libertad, de donde se deduce que es irrefutable su dolor, que se ha dado en denominar "presunción de hombre", que justamente responde a la configuración del indicio.

Bajo esta fundamentación es entonces razonable deducir, indiciariamente, que las víctimas directas del menosprecio de sus derechos fundamentales, sufren un perjuicio moral, sin más consideraciones, aserto fundado, además, en la preceptiva de reparación integral y de indemnidad del daño que es reglada dentro de

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Bajo el criterio plasmado con precedencia y el ponderado racional, estima la Sala que quien sufrió el mayor perjuicio moral, con la afrenta de su dignidad humana, fue el propio afectado, esto es **WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁCHEZ**, por lo que considerando la magnitud de la aflicción y el tiempo en que perduró, sin que ninguna autoridad propiciara su restablecimiento, por concepto de perjuicios morales, se estima por la Sala, que la reparación debe ascender a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Dentro de esa misma lógica, pero esta vez considerando que las víctimas indirectas, como los hijos, de forma natural sufren un menoscabo menor al de la directamente afectada, se debe precisar que para el caso del menor JUAN SEBASTIÁN MOLINA LUJAN, el perjuicio moral sufrido, se estima en **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

En ese mismo ponderado, es proporcional afirmar que la señora **GLADYS LUJAN**, en calidad de damnificada, sufrió un deterioro moral que asciende al referente de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De suerte que, en torno a éste concepto, se acogen parcialmente las pretensiones de la parte actora, mesurando las cantidades conforme a los parámetros vigentes, y denegándose para los demandantes que no lograron acreditar su legitimación por activa, en los términos *ab initio discernidos*

RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

#### **4.2.2. Del perjuicio material: Daño emergente.**

Quien sostiene la pretensión procesal indemnizatoria, aduce haber sufrido un daño material (daño emergente), bajo la tesis de haber sufragado gastos dinerarios en el término de reclusión, para lograr dignificar su estadía, los que tasa en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.00, 00).

Respecto a esta variable de la súplica reparatoria, de entrada y sin dubitación, la Sala debe advertir que no existe ningún referente suasorio dentro del proceso para dar crédito a la pretensión. Basta con repasar el expediente para dar crédito a la afirmación que se acaba de realizar; de otra parte, no existe dentro de la sistemática administrativa una presunción respecto de la pretensión de reparación de un eventual perjuicio material, por lo que la máxima *Onus probandi incumbit actori, cobra vigor en contra de la súplica que por este conducto se eleva.*

Por tanto ante el incumplimiento del *onus probandi* que acompaña la labor del pretensor procesal respecto a cada punto de su demanda, ésta solicitud será denegada (Art. 177 del CPC).

#### **4.2.3. De la Reparación más allá de los daños materiales e inmateriales impetrados.**

La obligación constitucional y legal que surge para el Juez de lo Contencioso Administrativo, en procura de reparar y satisfacer los atentados frente a derechos fundamentales de los ciudadanos, no está en duda<sup>49</sup>, y en consideración a la dinámica que esa especial

<sup>49</sup> En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, dentro del radicado (18860), dispuso: "Así las cosas, el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

connotación impone, pedagógica e integral frente a la reparación, como lo ha puntualizado el sistema interamericano de derechos humanos, en todos sus contenidos de justicia, verdad, reparación y no repetición, ésta Sala no puede quedar ajena frente a tan estimables postulados, de ahí que no se detendrá en las compensaciones económicas, sino que además ejecutará las siguientes precisiones y ordenes:

- Como se desprende de las normas internacionales integradas a nuestra preceptiva constitucional a través de la figura del bloque de constitucionalidad (Art. 93 Superior), además del sistema interamericano, especialmente, del Estatuto de Roma ratificado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002, norma que por revisión automática fue declarada exequible por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia C-578 de 2002, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos no se agota en el resarcimiento económico de los daños y perjuicios que se derivan, sino que también implica la búsqueda de la satisfacción superior de las expectativas de las víctimas en cuanto a su posibilidad de conocer la verdad de los hechos y a obtener medidas simbólicas en procura de la materialización de la aspiración cabal de justicia, por supuesto, con la manifestación expresa y pública del ofensor, de que esos hechos no volverán a repetirse.
- En este sentido, además, ha recalcado el máximo tribunal de esta jurisdicción que *“es importante tener en cuenta que una noción amplia*

---

*principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda –o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez– tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena.”.*

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>50</sup>.*

➤ Por tanto, bajo el imperio de esta dogmática reparatoria de corte supra constitucional, se conmina a la Dirección del INPEC, y a la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, para que en el término no superior de seis meses, a la ejecutoria de esta providencia en caso de producirse, publique en un medio de comunicación de amplia circulación, las excusas públicas por la afrenta cometida a la dignidad humana del señor WILLIAN ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ. Al final, deberá enviarse en consecuencia, certificación de La respectiva publicación a la Secretaria de este Tribunal Administrativo de Antioquia, para que haga parte del expediente.

De otra parte, la responsabilidad de las entidades demandadas se declarará de manera solidaria en los términos del artículo 2344 del Código Civil, al tenor de la jurisprudencia reiterada del órgano de cierre de ésta jurisdicción<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil siete (2007). Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114)

<sup>51</sup> Cfr. Por todas: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Santa Fe de Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil (2000) .Radicación número: 11878.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Finalmente, el resumen del monto indemnizatorio respecto de los damnificados con la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana de **WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ**, es el que sigue:

<b>Damnificado</b>	<b>Daño moral</b>	<b>Otros Daños Inmateriales (Condiciones De Existencia, Fisiológico, Buen Nombre, Etc.)</b>	<b>Daño material</b>
<b>WILLIAN ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ</b>	100 s.m.m.l.v	-0- s.m.m.l.v.	-0-
<b>JUAN SEBASTIAN MOLINA LUJAN</b>	50 s.m.m.l.v	-0- s.m.m.l.v	-0-
<b>GLADYS LUJAN</b>	25 s.m.m.l.v.	-0- s.m.m.l.v	-0-

### **5. De las costas.**

No habrá de proferirse condena por costas, porque no está probada dentro de la actuación una conducta temeraria, situación calificada exigida por la regulación procesal contenida al respecto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SU SALA DE DESGONGESTIÓN, SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, SALA QUINTA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**RADICADO:** 2002-04829  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DE HECHO, a favor del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, hoy JUSTICIA, conforme a las motivaciones vertidas con precedencia, en consecuencia se **NIEGAN** las súplicas reparatorias que fueron enlisadas en su contra.**

**SEGUNDO. DECLARAR, de oficio, la presencia de LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de ARGEMIRA SÁNCHEZ DE MOLINA, ELKIN DE JESÚS, JULIO CESAR, RAFAEL, LUZ ESTELLA, LUZ DARY, GLORIA ARELY, SOR ELENA Y MARISOL DEL SOCORRO MOLINA SÁNCHEZ, consecuente con ello, se **NIEGAN** sus pretensiones procesales.**

**TERCERO. DECLÁRASE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA",** formulada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, con apego a la argumentación discernida dentro del cuerpo de esta providencia.

**CUARTO. DECLÁRASE ADMINISTRATIVA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- y a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-,** por el daño antijurídico provocado a los demandantes legitimados en la causa, con la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana causado a **WILLIAM ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ,** durante su reclusión en el establecimiento carcelario "Bellavista" ocurrida entre el 27 de septiembre de 1997 y el 4 de diciembre de 2000, en los términos y proporción examinados en el cuerpo de esta providencia.

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**QUINTO. CONDÉNASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- ADMINSTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar, solidariamente, en la proporción indicada en la parte motiva, los valores por concepto de los perjuicios causados a los demandantes se discernieron así:

-Por el concepto de **perjuicios morales:**

Para **WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ**, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en el momento de la ejecutoria de esta providencia, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEENTA MIL PESOS (\$ 56´670.000,00).

Para, su hijo menor, representado por él mismo, **JUAN SEBASTIAN MOLINA LUJAN**, el estimado de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en el momento de la ejecutoria de esta providencia, que a la fecha corresponden a la suma de VEINTICHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 28´335.000,00).

Para, la señora **GLADYS LUJAN**, en calidad de damnificada, el estimado de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en el momento de ejecutoria de esta providencia, que a la fecha representan la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 14´167.500,00).

**RADICADO: 2002-04829**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**SEXTO. CONDÉNASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** y a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a ejecutar todas las medidas simbólicas, que, con el ánimo de lograr revertir el *statu quo* y la confianza legítima de los demandantes en sus instituciones públicas, fueron dispuestas en el cuerpo de este proveído.

**SÉPTIMO. NIÉGANSE** las demás súplicas de la demanda.

**OCTAVO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A, subrogado por el art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se condena en costas.

**NOVENO.** Verifíquese lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

**DÉCIMO. RECONÓCESE** personería para actuar al doctor **EDISSON OSORIO ESPINAL**, como apoderado de la **Nación- Rama Judicial- Administración Judicial**, en los términos del poder a él conferido visible a folio 432 del expediente principal

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Estudiada y aprobada en Sala de la Fecha: 28 de agosto de 2012.  
Acta No. 043.**

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**Los Magistrados:**

**CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**

**MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**

**RADICADO: 2002-04829  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS**